

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 303



Edición
en lengua española

Legislación

55° año
31 de octubre de 2012

Sumario

I Actos legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo** 1
- ★ **Reglamento (UE, Euratom) n° 979/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a los Jueces suplentes del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea** 83

Precio: 4 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 978/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 25 de octubre de 2012

por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular su artículo 207,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad ha concedido preferencias comerciales a los países en vías de desarrollo desde 1971, en el marco de su Sistema de Preferencias Arancelarias Generalizadas.
- (2) La política comercial común de la Unión debe guiarse por los principios y perseguir los objetivos expuestos en las disposiciones generales que rigen la acción exterior de la Unión, establecidas en el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea (TUE).
- (3) La Unión se propone definir y emprender políticas comunes y acciones que fomenten el desarrollo económico, social y medioambiental sostenible de los países en vías de desarrollo, con el objetivo primario de erradicar la pobreza.
- (4) La política comercial de la Unión debe ser coherente con los objetivos de la política de la Unión en el ámbito de la

cooperación para el desarrollo y consolidar dichos objetivos, fijados en el artículo 208 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en particular la erradicación de la pobreza y la promoción del desarrollo sostenible y la gobernanza en los países en vías de desarrollo. Asimismo, debe cumplir los requisitos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), especialmente la Decisión sobre trato especial y diferenciado, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo (la «Cláusula de Habilitación»), adoptada en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) en 1979, según la cual los miembros de la OMC pueden conceder un trato diferenciado y más favorable a los países en vías de desarrollo.

- (5) En la Comunicación de la Comisión, de 7 de julio de 2004, titulada: «Países en desarrollo, comercio internacional y desarrollo sostenible: la función del sistema de preferencias generalizadas (SPG) de la Comunidad para el decenio 2006/2015», se establecen las directrices para la aplicación del Sistema de Preferencias Arancelarias Generalizadas en el período que va de 2006 a 2015.
- (6) El Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo, de 22 de julio de 2008, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período a partir del 1 de enero de 2009 ⁽²⁾, ampliado por el Reglamento (UE) n° 512/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, que modifica el Reglamento (CE) n° 732/2008 ⁽³⁾, dispone la aplicación del Sistema de Preferencias Arancelarias Generalizadas («el Sistema») hasta el 31 de diciembre de 2013 o hasta que sea de aplicación el Sistema en virtud del presente Reglamento, si ello ocurre antes. A partir de ese momento, el Sistema seguirá aplicándose durante un período de diez años a partir de la fecha de aplicación de las preferencias establecidas por el presente Reglamento, excepto por lo que respecta al régimen especial para los países menos desarrollados, que seguirá aplicándose sin una fecha de expiración definida.

⁽¹⁾ Posición del Parlamento Europeo de 13 de junio de 2012 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 4 de octubre de 2012.

⁽²⁾ DO L 211 de 6.8.2008, p. 1.

⁽³⁾ DO L 145 de 31.5.2011, p. 28.

- (7) Al ofrecer un acceso preferencial al mercado de la Unión, se espera que el Sistema apoye a los países en vías de desarrollo en sus esfuerzos por reducir la pobreza y promover la gobernanza y el desarrollo sostenible, ayudándoles a generar ingresos adicionales merced al comercio internacional, ingresos que puedan luego reinvertir en beneficio de su propio desarrollo y, además, para diversificar sus economías. Las preferencias arancelarias del Sistema deberían centrarse en ayudar a los países con más necesidades comerciales, financieras y de desarrollo.
- (8) El Sistema se compone de un régimen general y dos regímenes especiales.
- (9) El régimen general va dirigido a todos los países en vías de desarrollo que comparten una necesidad de desarrollo común y se encuentran en una fase similar de desarrollo económico. Los países que el Banco Mundial clasifica como países de renta alta o de renta media-alta tienen unos niveles de ingresos per cápita que les permiten alcanzar grados más elevados de diversificación sin necesidad de las preferencias arancelarias del Sistema. Dichos países incluyen economías que han pasado con éxito de ser economías centralizadas a economías de mercado. Esos países no tienen las mismas necesidades comerciales, financieras y de desarrollo que el resto de los países en vías de desarrollo; se encuentran en una fase distinta de desarrollo económico, es decir, no están en la misma situación que los países en vías de desarrollo que son más vulnerables; por consiguiente, a fin de evitar una discriminación injustificada, tienen que recibir un trato diferente. Por otro lado, si los países de renta alta o media-alta hacen uso de las preferencias arancelarias, aumenta la presión competitiva sobre las exportaciones procedentes de países más pobres y vulnerables, lo que podría imponer a estos una carga injustificable. El régimen general tiene en cuenta el hecho de que las necesidades de desarrollo, comerciales y financieras están sujetas a cambios y permanece, pues, abierto por si la situación de un país varía.
- En aras de la coherencia, las preferencias arancelarias con arreglo al régimen general no deberían ampliarse a los países en vías de desarrollo que se benefician de un acuerdo de acceso preferencial al mercado con la Unión que les proporciona, como mínimo, el mismo nivel de preferencias arancelarias que el Sistema en relación con prácticamente todos los intercambios comerciales. Para dar tiempo a que los países beneficiarios y los agentes económicos se adapten adecuadamente, conviene que el régimen general siga concediéndose durante los dos años posteriores a la fecha de aplicación del acuerdo de acceso preferencial al mercado, y dicha fecha debe indicarse en la lista de países beneficiarios del régimen general.
- (10) Deben considerarse elegibles los países incluidos en el anexo I del Reglamento (CE) n° 732/2008 y aquellos que se benefician de un acceso preferencial autónomo al mercado de la Unión con arreglo al Reglamento (CE) n° 732/2008, al Reglamento (CE) n° 55/2008 del Consejo, de 21 de enero de 2008, por el que se introducen preferencias comerciales autónomas para la República de Moldova ⁽¹⁾, y al Reglamento (CE) n° 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo ⁽²⁾. No deben considerarse elegibles para el Sistema los territorios de ultramar asociados con la Unión ni los países de ultramar y los territorios de países que no figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 732/2008.
- (11) El régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza se basa en el concepto integral de desarrollo sostenible reconocido en los convenios e instrumentos internacionales, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo, de 1986, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, de 1998, la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, de 2000, y la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, de 2002. Por consiguiente, las preferencias arancelarias adicionales que ofrece el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza deberían concederse a aquellos países en vías de desarrollo que son vulnerables debido a su falta de diversificación y a su insuficiente integración en el sistema de comercio internacional, a fin de ayudarles a asumir las cargas y responsabilidades particulares que resultan de la ratificación de convenios internacionales fundamentales sobre derechos humanos y laborales, protección del medio ambiente y gobernanza, así como de su aplicación efectiva.
- (12) Estas preferencias deben estar orientadas a promover un mayor crecimiento económico y, con ello, a responder positivamente a la necesidad de desarrollo sostenible. En virtud del régimen especial de estímulo, los aranceles *ad valorem* deben suspenderse para los países beneficiarios en cuestión. También deben suspenderse los derechos específicos, salvo que se combinen con un derecho *ad valorem*.
- (13) Los países en vías de desarrollo que cumplen los criterios para optar al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza deben poder beneficiarse también de las preferencias arancelarias adicionales si, tras analizar su solicitud, la Comisión determina que se cumplen las condiciones pertinentes. Debe ser posible presentar solicitudes desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Los países que se benefician de las preferencias arancelarias del Sistema con arreglo al Reglamento (CE) n° 732/2008 deben presentar una nueva solicitud.

⁽¹⁾ DO L 20 de 24.1.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 240 de 23.9.2000, p. 1.

- (14) La Comisión debe hacer un seguimiento de la situación de ratificación de los convenios internacionales sobre derechos humanos y laborales, la protección del medio ambiente y el buen gobierno y de su aplicación efectiva, examinando las conclusiones y recomendaciones de los organismos de seguimiento correspondientes establecidos en dichos convenios (los órganos de seguimiento correspondientes). Asimismo, debe presentar cada dos años al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la situación de ratificación de los respectivos convenios, sobre el cumplimiento por parte de los países beneficiarios de las obligaciones de información que les imponen los mismos y sobre la situación en cuanto a su aplicación en la práctica.
- (15) A los efectos del seguimiento y la retirada de las preferencias, son esenciales los informes de los organismos de seguimiento. No obstante, podrán completarse dichos informes con otras fuentes de información, siempre que sean precisas y fiables. Sin perjuicio de otras fuentes, se podría incluir información de la sociedad civil, de los interlocutores sociales, del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (16) El régimen especial a favor de los países menos desarrollados debe seguir concediendo un acceso libre de derechos al mercado de la Unión a los productos originarios de los países reconocidos y clasificados como menos desarrollados por las Naciones Unidas, salvo para el comercio de armas. En el caso de los países que las Naciones Unidas dejen de clasificar como países menos desarrollados, conviene establecer un período transitorio para paliar las consecuencias negativas de la retirada de las preferencias arancelarias concedidas en el marco de este régimen. Las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo al régimen especial a favor de los países menos desarrollados deben seguir concediéndose a aquellos países menos desarrollados que se benefician de otro acuerdo con la Unión de acceso preferencial al mercado.
- (17) Para asegurar la coherencia con las disposiciones de acceso al mercado del azúcar contenidas en los acuerdos de asociación económica, conviene que las importaciones de productos incluidos en la partida arancelaria 1701 del arancel aduanero común estén sujetas a un permiso de importación hasta el 30 de septiembre de 2015.
- (18) Por lo que respecta al régimen general, conviene seguir diferenciando entre preferencias arancelarias para productos «no sensibles» y preferencias arancelarias para productos «sensibles», a fin de tener en cuenta la situación de los sectores que fabrican los mismos productos en la Unión.
- (19) Debe mantenerse la suspensión de los derechos del arancel aduanero común para los productos no sensibles y aplicarse una reducción de los mismos para los productos sensibles, con objeto de conseguir un grado de utilización satisfactorio y, paralelamente, tener en cuenta la situación de las correspondientes industrias de la Unión.
- (20) Esta reducción arancelaria debe ser suficientemente atractiva para incitar a los comerciantes a aprovechar las oportunidades que ofrece el Sistema. En consecuencia, debe aplicarse, en general, una reducción uniforme de los derechos *ad valorem* de 3,5 puntos porcentuales con respecto al derecho de «nación más favorecida» y una reducción del 20 % para los textiles y los productos textiles. Los derechos específicos deben reducirse un 30 %. En los casos en que se especifique un derecho mínimo, este no debe aplicarse.
- (21) Los derechos deben suspenderse totalmente en caso de que el trato preferencial para una declaración de importación individual dé lugar a un derecho *ad valorem* igual o inferior al 1 % o a un derecho específico igual o inferior a 2 EUR, ya que el coste de la percepción de esos derechos podría superar los ingresos que generen.
- (22) La graduación debe basarse en criterios relacionados con las secciones y los capítulos del arancel aduanero común. Debe aplicarse con respecto a una sección o subsección para reducir el número de casos en que se gradúan productos heterogéneos. Asimismo, debe aplicarse a una determinada sección o subsección (compuesta de capítulos) de un país beneficiario cuando esa sección cumpla los criterios de graduación durante tres años consecutivos, con objeto de mejorar la previsibilidad y equidad de la graduación eliminando los efectos de variaciones marcadas y excepcionales en las estadísticas de importación. No debe aplicarse a los países beneficiarios del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza ni a los beneficiarios del régimen especial a favor de los países menos desarrollados, pues comparten un perfil económico muy similar que los hace vulnerables, debido a una base de exportación débil y poco diversificada.
- (23) Para que el Sistema solo beneficie a los países a los que pretende beneficiar, deben aplicarse las preferencias arancelarias dispuestas por el presente Reglamento, al igual que las normas de origen de los productos establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽¹⁾.
- (24) Entre las razones para retirar temporalmente los regímenes del Sistema deben estar las violaciones graves y sistemáticas de los principios establecidos en algunos convenios internacionales relativos a derechos humanos y laborales fundamentales, a fin de promover los objetivos de tales convenios. Las preferencias arancelarias con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza deben retirarse temporalmente si el país beneficiario no respeta su compromiso vinculante de mantener la ratificación y la aplicación efectiva de dichos

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

convenios o de cumplir los requisitos de información impuestos por los respectivos convenios, o si no coopera con los procedimientos de seguimiento de la Unión establecidos en el presente Reglamento.

- (25) Debido a la situación política de Burma/Myanmar y Belarús, debe mantenerse la retirada temporal de todas las preferencias arancelarias relacionadas con las importaciones de productos originarios de estos países.
- (26) Para encontrar un equilibrio entre la necesidad de una selección más afinada de beneficiarios y una coherencia y transparencia mayores, por un lado, y un mejor fomento del desarrollo sostenible y la gobernanza por medio de un sistema unilateral de preferencias comerciales, por otro, debe delegarse en la Comisión el poder para adoptar actos, conforme al artículo 290 del TFUE, relativos a modificaciones de los anexos del presente Reglamento y retiradas temporales de preferencias arancelarias por inobservancia de los principios de desarrollo sostenible y gobernanza, así como relativos a normas procedimentales sobre la presentación de solicitudes de preferencias arancelarias concedidas con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza, a la retirada temporal y a las investigaciones de salvaguardia para establecer modalidades técnicas uniformes y detalladas. Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también con expertos. La Comisión, al preparar y elaborar los actos delegados, debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (27) Con el fin de proporcionar un marco estable a los agentes económicos, procede delegar en la Comisión la competencia para adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del TFUE, por lo que respecta a la derogación de una decisión de retirada temporal conforme al procedimiento de urgencia antes de que surta efecto dicha decisión de retirada temporal de preferencia arancelaria, en caso de que hayan dejado de ser aplicables las razones que justificaban la retirada temporal.
- (28) Para garantizar que la aplicación del presente Reglamento se efectúa en condiciones uniformes, han de conferirse competencias de ejecución a la Comisión. La Comisión debe ejercer tales competencias de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ⁽¹⁾.
- (29) Conviene seguir el procedimiento consultivo para adoptar actos de ejecución relativos a la suspensión de las

preferencias arancelarias de algunas secciones del SPG con respecto a países beneficiarios y al inicio de un procedimiento de suspensión temporal, teniendo en cuenta la naturaleza y los efectos de estos actos.

- (30) Conviene seguir el procedimiento de examen para adoptar actos de ejecución relativos a las investigaciones de salvaguardia y a la suspensión de los regímenes preferenciales cuando las importaciones pueden perturbar gravemente los mercados de la Unión.
- (31) A fin de garantizar la integridad y el correcto funcionamiento del sistema, la Comisión debe adoptar los actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando sea necesario por imperiosas razones de urgencia, en casos debidamente justificados relativos a retiradas temporales debidas a incumplimiento de procedimientos o de obligaciones relacionados con las aduanas.
- (32) Con el fin de proporcionar un marco estable a los agentes económicos, tras la conclusión del período máximo de seis meses, la Comisión debe adoptar los actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando sea necesario por imperiosas razones de urgencia, en casos debidamente justificados relativos a la terminación o ampliación de las retiradas temporales debidas a incumplimiento de procedimientos o de obligaciones relacionados con las aduanas.
- (33) Asimismo, la Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando, en casos debidamente justificados en relación con investigaciones de salvaguardia, así se requiera por imperiosas razones de urgencia relativas al deterioro de la situación económica y/o financiera de los productores de la Unión que sería difícil de reparar.
- (34) La Comisión debe informar con regularidad al Parlamento Europeo y al Consejo de los efectos del Sistema. Cinco años después de su entrada en vigor, debe informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del presente Reglamento y evaluar la necesidad de revisar el Sistema, en especial el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza y las disposiciones relativas a la retirada temporal de las preferencias arancelarias, teniendo en cuenta la lucha contra el terrorismo y el ámbito de las normas internacionales sobre transparencia e intercambio de información en materia fiscal. En sus informes, la Comisión debe tener presentes las implicaciones para las necesidades de desarrollo, comerciales y financieras de los beneficiarios. El informe también debe incluir un análisis detallado de los efectos del presente Reglamento en el comercio y en los ingresos arancelarios de la Unión, con especial atención a los efectos en los países beneficiarios. Cuando proceda, debe evaluarse también el cumplimiento de las normas sanitarias y fitosanitarias de la Unión. El informe debe incluir un análisis de los efectos del Sistema respecto a los aspectos relacionados con la sostenibilidad y las importaciones de biocombustibles.

⁽¹⁾ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

(35) Por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CE) n° 732/2008.

sobre la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común ⁽¹⁾, excepto los derechos fijados como parte de contingentes arancelarios;

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El Sistema de Preferencias Arancelarias Generalizadas («el Sistema») se aplicará de conformidad con el presente Reglamento.

2. El presente Reglamento establece las preferencias arancelarias siguientes con arreglo al Sistema:

- a) un régimen general;
- b) un régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza (SPG+), y
- c) un régimen especial a favor de los países menos desarrollados [«Todo menos armas» (TMA)].

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «SPG»: el Sistema de Preferencias Generalizadas mediante el cual la Unión ofrece acceso preferencial a su mercado a través de cualquiera de los regímenes preferenciales a que se refiere el artículo 1, apartado 2;
- b) «países»: los países y territorios que poseen administración aduanera;
- c) «países elegibles»: todos los países en vías de desarrollo enumerados en el anexo I;
- d) «países beneficiarios del SPG»: los países beneficiarios del régimen general enumerados en el anexo II;
- e) «países beneficiarios del SPG+»: los países beneficiarios del régimen especial del desarrollo sostenible y la gobernanza enumerados en el anexo III;
- f) «países beneficiarios del TMA»: los países beneficiarios del régimen especial a favor de los países menos desarrollados enumerados en el anexo IV;
- g) «derechos del arancel aduanero común»: los derechos especificados en la segunda parte del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987,

h) «sección»: cada una de las secciones del arancel aduanero común establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2658/87;

i) «capítulo»: cada uno de los capítulos del arancel aduanero común establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2658/87;

j) «sección del SPG»: sección del anexo V establecida sobre la base de las secciones y los capítulos del arancel aduanero común;

k) «acuerdo de acceso preferencial al mercado»: acceso preferencial al mercado de la Unión merced a un acuerdo comercial, aplicado provisionalmente o en vigor, o a preferencias autónomas concedidas por la Unión;

l) «aplicación efectiva»: la aplicación íntegra de todos los compromisos y obligaciones asumidos conforme a los convenios internacionales enumerados en el anexo VIII, de modo que se cumplan todos los principios, objetivos y derechos garantizados en ellos.

Artículo 3

1. En el anexo I se establece la lista de países elegibles.
2. La Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que modifiquen el anexo I para adaptarlo a los cambios producidos en el estatus o la clasificación internacional de los países.
3. La Comisión deberá notificar al país elegible de que se trate cualquier cambio relevante que se produzca en su estatus dentro del Sistema.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN GENERAL

Artículo 4

1. Un país elegible se beneficiará de las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo al régimen general al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), a menos que:

- a) haya sido clasificado por el Banco Mundial como país de renta alta o de renta media-alta durante los tres años inmediatamente anteriores a la actualización de la lista de países beneficiarios, o

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

b) se beneficie de un acuerdo de acceso preferencial al mercado que ofrezca las mismas preferencias arancelarias que el Sistema, o mejores, para prácticamente todos los intercambios comerciales.

2. Lo dispuesto en el apartado 1, letras a) y b), no se aplicará a los países menos desarrollados.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), el apartado 1, letra a), no se aplicará hasta el 21 de noviembre de 2014 en lo que atañe a los países que, el 20 de noviembre de 2012, hayan rubricado con la Unión un acuerdo preferencial bilateral de acceso al mercado que establezca las mismas o mejores preferencias arancelarias que el sistema, con respecto a prácticamente todo el comercio, y que todavía no se aplique.

Artículo 5

1. En el anexo II se establece la lista de países beneficiarios del SPG que cumplen los criterios fijados en el artículo 4.

2. La Comisión revisará el anexo II no más tarde del 1 de enero de cada año posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento. Con el fin de que el país beneficiario del SPG y los agentes económicos tengan tiempo para adaptarse adecuadamente al cambio producido en el estatus del país dentro del Sistema:

a) la decisión de suprimir un país beneficiario de la lista de países beneficiarios del SPG, de acuerdo con el apartado 3 del presente artículo y sobre la base del artículo 4, apartado 1, letra a), comenzará a ser de aplicación un año después de su fecha de entrada en vigor;

b) la decisión de suprimir un país beneficiario de la lista de países beneficiarios del SPG, de acuerdo con el apartado 3 del presente artículo y sobre la base del artículo 4, apartado 1, letra b), comenzará a ser de aplicación dos años después de la fecha de aplicación del correspondiente acuerdo de acceso preferencial al mercado.

3. A efectos de los apartados 1 y 2 del presente artículo, la Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que modifiquen el anexo II sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 4.

4. La Comisión deberá notificar al país beneficiario del SPG de que se trate cualquier cambio que se produzca en su estatus dentro del Sistema.

Artículo 6

1. En el anexo V figuran los productos incluidos en el régimen general al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a).

2. La Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que modifiquen el anexo V para incorporar los cambios que hagan necesarios las modificaciones introducidas en la nomenclatura combinada.

Artículo 7

1. Quedan totalmente suspendidos los derechos del arancel aduanero común sobre los productos clasificados en el anexo V como productos no sensibles, excepto los componentes agrícolas.

2. Los derechos *ad valorem* del arancel aduanero común sobre los productos clasificados en el anexo V como productos sensibles se reducirán 3,5 puntos porcentuales. Para los productos de las secciones S-11a y S-11b del SPG del anexo V, esta reducción será del 20 %.

3. Los tipos de derecho preferencial calculados, con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) n° 732/2008, sobre los derechos *ad valorem* del arancel aduanero común aplicables el día de la entrada en vigor del presente Reglamento se aplicarán si dan lugar a una reducción arancelaria de más de 3,5 puntos porcentuales para los productos contemplados en el apartado 2 del presente artículo.

4. Se reducirán un 30 % los derechos específicos del arancel aduanero común, distintos de los derechos mínimos o máximos, que se aplican a los productos clasificados en el anexo V como productos sensibles.

5. Si los derechos del arancel aduanero común aplicados a los productos clasificados en el anexo V como productos sensibles incluyen derechos *ad valorem* y derechos específicos, estos últimos no se reducirán.

6. En caso de que los derechos reducidos con arreglo a los apartados 2 y 4 den lugar a un tipo máximo, este no se reducirá. Si dan lugar a un derecho mínimo, este no se aplicará.

Artículo 8

1. Si, durante tres años consecutivos, el valor medio de las importaciones en la Unión de los productos de una sección del SPG originarios de un país beneficiario del SPG supera los umbrales indicados en el anexo VI, se suspenderán, con respecto a esos productos, las preferencias arancelarias a las que se refiere el artículo 7. Los umbrales se calcularán como porcentaje del valor total de las importaciones en la Unión de los mismos productos procedentes de todos los países beneficiarios del SPG.

2. Antes de aplicar las preferencias arancelarias establecidas en el presente Reglamento, la Comisión, siguiendo el procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 39, apartado 2, adoptará un acto de ejecución por el que se establezca una lista de las secciones del SPG para las que las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 7 se suspenden con respecto a un país beneficiario del SPG. Dicho acto de ejecución será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

3. La Comisión revisará cada tres años la lista a la que se refiere el apartado 2 del presente artículo y adoptará un acto de ejecución, siguiendo el procedimiento consultivo del artículo 39, apartado 2, para suspender o reestablecer las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 7. Dicho acto será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente a su entrada en vigor.

4. La lista a la que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo se establecerá sobre la base de los datos disponibles el 1 de septiembre del año en el que se realice la revisión y de los dos años previos a este. En ella se tendrán en cuenta las importaciones de los países beneficiarios del SPG enumerados en el anexo II, según sea aplicable en ese momento. Sin embargo, no se tendrá en cuenta el valor de las importaciones procedentes de países beneficiarios del SPG que, en la fecha de aplicación de la suspensión, ya no se beneficien de las preferencias arancelarias con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra b).

5. La Comisión notificará al país de que se trate el acto de ejecución adoptado de acuerdo con los apartados 2 y 3.

6. Siempre que se modifique el anexo II conforme a los criterios establecidos en el artículo 4, la Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que modifiquen el anexo VI a fin de ajustar las modalidades en él contempladas de manera que se mantenga proporcionalmente el mismo peso de las secciones de productos graduadas según se especifica en su punto 1 del presente artículo.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ESPECIAL DE ESTÍMULO DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA GOBERNANZA

Artículo 9

1. Un país beneficiario del SPG podrá beneficiarse de las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra b), si:

- a) es considerado vulnerable debido a la falta de diversificación y a la integración insuficiente en el sistema de comercio internacional, según la definición del anexo VII;
- b) ha ratificado todos los convenios enumerados en el anexo VIII («los convenios pertinentes») y en las últimas conclusiones disponibles de los organismos de seguimiento con arreglo a dichos convenios («los órganos de seguimiento correspondientes») no consta ninguna falta grave a la obligación de aplicar efectivamente tales convenios;
- c) en relación con cualquiera de los convenios pertinentes, no ha formulado una reserva que esté prohibida por cualquiera

de dichos convenios o que a los efectos del presente artículo se considera incompatible con el objetivo y finalidad del citado convenio.

A los efectos del presente artículo, las reservas no se considerarán incompatibles con el objetivo y finalidad de un convenio, a menos que:

- i) un procedimiento establecido explícitamente a tal efecto en el marco del convenio así lo haya determinado, o
- ii) a falta de tal procedimiento, la Unión, cuando sea parte del convenio, y/o una mayoría cualificada de Estados miembros partes del convenio, de conformidad con sus respectivas competencias conforme a lo establecido en los Tratados, haga objeciones a la reserva por razones de su incompatibilidad con el objetivo y la finalidad del convenio y se oponga a la entrada en vigor del convenio tanto entre ellos como en el Estado de la reserva, a tenor de las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados;
- d) asume el compromiso vinculante de mantener la ratificación de los convenios pertinentes y garantizar su aplicación efectiva;
- e) acepta sin reservas los requisitos de información impuestos por cada convenio y asume el compromiso vinculante de aceptar el seguimiento y la revisión regulares de su historial de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en los convenios pertinentes, y
- f) asume el compromiso vinculante de participar y cooperar en el procedimiento de seguimiento al que se refiere el artículo 13.

2. Siempre que se modifique el anexo II, la Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que modifiquen el anexo VII a fin de revisar el umbral de vulnerabilidad indicado en su punto 1, letra b), de manera que se mantenga proporcionalmente el mismo peso del umbral de vulnerabilidad calculado conforme al citado anexo VII.

Artículo 10

1. El régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza se concederá si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) el país beneficiario del SPG ha presentado la solicitud al efecto, y
- b) el examen de la solicitud pone de manifiesto que el país solicitante cumple las condiciones establecidas en el artículo 9, apartado 1.

2. El país solicitante deberá presentar su solicitud a la Comisión por escrito. La solicitud deberá ofrecer información exhaustiva sobre la ratificación de los convenios pertinentes e incluir los compromisos vinculantes a los que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras d), e) y f).

3. Cuando reciba una solicitud, la Comisión informará de ello al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. Después de examinar la solicitud, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 36, que establezcan y modifiquen el anexo III con el objeto de conceder al país solicitante el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza e incluirlo en la lista de países beneficiarios del SPG+.

5. Si un país beneficiario del SPG+ deja de cumplir las condiciones del artículo 9, apartado 1, letras a) o c), o renuncia a cualquiera de los compromisos vinculantes a los que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras d), e) y f), la Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado, de conformidad con el artículo 36, que modifique el anexo III en el sentido de suprimir a dicho país de la lista de países beneficiarios del SPG+.

6. La Comisión notificará al país solicitante la decisión adoptada de acuerdo con los apartados 4 y 5 del presente artículo después de la modificación del anexo III y la publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Si se decide conceder al país solicitante el régimen especial de estímulo, se le informará de la fecha de entrada en vigor del correspondiente acto delegado.

7. La Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que establezcan normas relativas a los procedimientos de concesión del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza, en particular con respecto a los plazos y a la presentación y tramitación de las solicitudes.

Artículo 11

1. En el anexo IX figuran los productos incluidos en el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza.

2. La Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que modifiquen el anexo IX a fin de adaptarlo a las modificaciones de la nomenclatura combinada que afecten a los productos enumerados en dicho anexo.

Artículo 12

1. Quedan suspendidos los derechos *ad valorem* del arancel aduanero común sobre todos los productos enumerados en el anexo IX originarios de un país beneficiario del SPG+.

2. Quedan totalmente suspendidos los derechos específicos del arancel aduanero común sobre los productos contemplados

en el apartado 1, excepto aquellos para los cuales el arancel aduanero común prevea derechos *ad valorem*. El derecho específico aplicado a los productos del código de la nomenclatura combinada 1704 10 90 se limitará al 16 % del valor en aduana.

Artículo 13

1. Desde la fecha en que se concedan las preferencias arancelarias con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza, la Comisión revisará la situación de ratificación de los convenios pertinentes y hará un seguimiento de su aplicación efectiva, así como de la cooperación con los organismos de seguimiento correspondientes, examinando las conclusiones y recomendaciones de los organismos de dichos organismos de seguimiento.

2. En este contexto, el país beneficiario del SPG de que se trate deberá cooperar con la Comisión y ofrecer toda la información necesaria para evaluar en qué medida respeta los compromisos vinculantes a los que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras d), e) y f), y su situación respecto del artículo 9, apartado 1, letra c).

Artículo 14

1. A más tardar el 1 de enero de 2016, y a continuación cada dos años, la Comisión deberá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la situación de ratificación de los convenios pertinentes, sobre el cumplimiento por parte de los países beneficiarios del SPG+ de las obligaciones de información que les imponen dichos convenios y sobre la situación en cuanto a la aplicación efectiva de los mismos.

2. El informe incluirá:

- a) las conclusiones o recomendaciones formuladas por los organismos de seguimiento correspondientes en relación con cada uno de los países beneficiarios del SPG+, y
- b) las conclusiones de la Comisión acerca de si cada país beneficiario del SPG+ respeta sus compromisos vinculantes de cumplir las obligaciones de información, de cooperar con los organismos de seguimiento correspondientes de conformidad con los convenios pertinentes y de garantizar su aplicación efectiva.

El informe podrá incluir cualquier información que la Comisión considere apropiada.

3. Al extraer sus conclusiones sobre la aplicación efectiva de los convenios pertinentes, la Comisión deberá evaluar las conclusiones y recomendaciones de los organismos de seguimiento correspondientes, así como, sin perjuicio de otras fuentes, cualquier información facilitada por terceros, incluida la sociedad civil, los interlocutores sociales, el Parlamento Europeo o el Consejo.

Artículo 15

1. El régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza se retirará temporalmente, respecto a la totalidad o a parte de los productos originarios de un país beneficiario del SPG+, si dicho país no respeta en la práctica los compromisos vinculantes a los que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras d), e) y f), o si el país beneficiario del SPG+ ha formulado una reserva que esté prohibida por cualquiera de los convenios pertinentes o que sea incompatible con el objetivo y finalidad del citado convenio tal como se establece en el artículo 9, apartado 1, letra c).

2. La carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los compromisos vinculantes a los que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras d), e) y f), y su situación a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra c), recaerá sobre el país beneficiario del SPG+.

3. Si, basándose en las conclusiones del informe al que se refiere el artículo 14 o en las pruebas disponibles, la Comisión tiene una duda razonable de que un país concreto beneficiario del SPG+ no respeta los compromisos vinculantes a los que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras d), e) y f), o ha formulado una reserva que esté prohibida por cualquiera de los convenios pertinentes o que sea incompatible con el objetivo y finalidad del citado convenio tal como se establece en el artículo 9, apartado 1, letra c), adoptará un acto de ejecución, siguiendo el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 39, apartado 2, para iniciar el procedimiento de retirada temporal de las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza. La Comisión informará de ello al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. La Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* e informará de ello al país beneficiario del SPG+ de que se trate. En dicho anuncio:

a) se indicarán los motivos de la duda razonable acerca del cumplimiento de los compromisos vinculantes a los que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras d), e) y f), o acerca de la existencia de una reserva que esté prohibida por cualquiera de los convenios pertinentes o que sea incompatible con el objetivo y finalidad de dicho convenio tal como se establece en el artículo 9, apartado 1, letra c), que pueden poner en tela de juicio su derecho a continuar disfrutando de las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza, y

b) se especificará el período, que no podrá exceder de seis meses a partir de la publicación del anuncio, dentro del cual el país beneficiario del SPG+ deberá presentar sus observaciones.

5. La Comisión facilitará en lo posible la cooperación del país beneficiario durante el período al que se refiere el apartado 4, letra b).

6. La Comisión buscará toda la información que considere necesaria, como son las conclusiones y recomendaciones de los organismos de seguimiento correspondientes. Al extraer sus conclusiones, la Comisión evaluará toda la información pertinente.

7. En el plazo de tres meses tras la expiración del período especificado en el anuncio, la Comisión decidirá:

a) poner término al procedimiento de retirada temporal, o

b) retirar temporalmente las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza.

8. Si la Comisión considera que los datos indagados no justifican una retirada temporal, adoptará un acto de ejecución para poner término al procedimiento de retirada temporal de conformidad con el procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 39, apartado 2. Tal acto de ejecución se basará entre otras cosas en las pruebas obtenidas.

9. Si la Comisión considera que los datos indagados justifican la retirada temporal por las razones expuestas en el apartado 1 del presente artículo, tendrá competencia para adoptar, de acuerdo con el artículo 36, actos delegados que modifiquen el anexo III a fin de retirar temporalmente las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra b).

10. Si la Comisión decide la retirada temporal, tal acto delegado surtirá efecto seis meses después de su adopción.

11. Si las razones que justifican la retirada temporal dejan de ser aplicables antes de que el acto delegado al que se refiere el apartado 9 del presente artículo surta efecto, la Comisión tendrá competencia para revocar el acto adoptado de retirar temporalmente las preferencias arancelarias, siguiendo el procedimiento de urgencia al que se refiere el artículo 37.

12. La Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que establezcan normas relativas al procedimiento de retirada temporal del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza, en particular con respecto a los plazos, los derechos de las partes, la confidencialidad y la revisión.

Artículo 16

Si la Comisión considera que las razones que justifican la retirada temporal de las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 15, apartado 1, dejan de ser aplicables, estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 36, que modifiquen el anexo III con el objeto de restaurar las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ESPECIAL A FAVOR DE LOS PAÍSES MENOS DESARROLLADOS*Artículo 17*

1. Un país elegible se beneficiará de las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo al régimen especial a favor de los países menos desarrollados al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra c), si está clasificado por las Naciones Unidas como país menos desarrollado.

2. La Comisión revisará continuamente la lista de los países beneficiarios del TMA sobre la base de los datos más recientes de que disponga. Si un país beneficiario del TMA deja de cumplir las condiciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 36, que modifiquen el anexo IV con el objeto de suprimir dicho país de la lista de países beneficiarios del TMA, tras un período transitorio de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del acto delegado.

3. En espera de que las NU clasifiquen un país recientemente independizado como país menos desarrollado, la Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que modifiquen el anexo IV como medida provisional para incluir dicho país en la lista de países beneficiarios del TMA.

Si un país de reciente independencia no ha sido identificado por las NU como país menos desarrollado durante la primera revisión disponible de la categoría de los países menos desarrollados, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de inmediato, de conformidad con el artículo 36, y modificar el anexo IV con el fin de eliminar a dicho país del mismo, sin conceder el período transitorio contemplado en el apartado 2 del presente artículo.

4. La Comisión deberá notificar al país beneficiario del TMA de que se trate cualquier cambio que se produzca en su estatus dentro del Sistema.

Artículo 18

1. Quedan totalmente suspendidos los derechos del arancel aduanero común sobre todos los productos enumerados en los capítulos 1 a 97 de la nomenclatura combinada originarios de un país beneficiario del TMA, excepto los del capítulo 93.

2. A partir del 1 de enero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015, las importaciones de productos de la partida arancelaria 1701 del arancel aduanero común estarán sujetas a un permiso de importación.

3. La Comisión, siguiendo el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 39, apartado 3, adoptará normas de desarrollo de las disposiciones del apartado 2 del presente artículo de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 195 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES SOBRE LA RETIRADA TEMPORAL COMUNES A TODOS LOS RÉGIMENES*Artículo 19*

1. Los regímenes preferenciales mencionados en el artículo 1, apartado 2, podrán retirarse temporalmente, respecto a la totalidad o a parte de los productos originarios de un país beneficiario, por cualquiera de las razones siguientes:

- a) violación grave y sistemática de los principios establecidos en los convenios enumerados en la parte A del anexo VIII;
- b) exportación de mercancías fabricadas en prisiones;
- c) deficiencias graves en los controles aduaneros de la exportación o el tránsito de drogas (sustancias ilícitas o precursores), o incumplimiento de los convenios internacionales en materia de lucha contra el terrorismo y blanqueo de dinero;
- d) ejercicio grave y sistemático de prácticas comerciales desleales —en especial las que afectan al abastecimiento de materias primas— que perjudican a la industria de la Unión y no han sido abordadas por el país beneficiario; si se trata de prácticas comerciales desleales prohibidas o enjuiciables con arreglo a los acuerdos de la OMC, la aplicación del presente artículo se basará en una resolución previa al efecto adoptada por el órgano competente de dicha organización;
- e) incumplimiento grave y sistemático de los objetivos adoptados por las organizaciones regionales de pesca o los acuerdos internacionales relativos a la conservación y gestión de los recursos pesqueros de los que la Unión sea parte.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

2. Los regímenes preferenciales establecidos en el presente Reglamento no se retirarán con arreglo al apartado 1, letra d), cuando se trate de productos sujetos a medidas antidumping o compensatorias con arreglo al Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, o al Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽²⁾, por las razones que justifiquen dichas medidas.

3. Si la Comisión considera que hay motivos suficientes que justifiquen la retirada temporal de las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo a cualquiera de los regímenes preferenciales mencionados en el artículo 1, apartado 2, por las razones expuestas en el apartado 1 del presente artículo, adoptará un acto de ejecución para iniciar el procedimiento de retirada temporal de acuerdo con el procedimiento consultivo del artículo 39, apartado 2. La Comisión informará de ese acto de ejecución al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. La Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* dando noticia del inicio del procedimiento de retirada temporal e informará de ello al país beneficiario de que se trate. En dicho anuncio:

- a) se motivará suficientemente el acto de ejecución de iniciar el procedimiento de retirada temporal al que se refiere el apartado 3, y
- b) se especificará que la Comisión hará un seguimiento y una evaluación de la situación del país beneficiario de que se trate durante seis meses a partir de la fecha de publicación del anuncio.

5. La Comisión facilitará en lo posible la cooperación del país beneficiario durante el período de seguimiento y evaluación.

6. La Comisión buscará toda la información que considere necesaria, como son las evaluaciones, comentarios, decisiones, recomendaciones y conclusiones disponibles de los organismos de seguimiento correspondientes, según proceda. Al extraer sus conclusiones, la Comisión evaluará toda la información pertinente.

7. En un plazo de tres meses desde la expiración del período indicado en el apartado 4, letra b), la Comisión presentará al país beneficiario de que se trate un informe de los datos indagados y de sus conclusiones. El país beneficiario tendrá derecho a hacer comentarios sobre el informe. El plazo para presentarlos no excederá de un mes.

8. En el plazo de seis meses tras la expiración del período indicado en el apartado 4, letra b), la Comisión decidirá:

- a) poner término al procedimiento de retirada temporal, o
- b) retirar temporalmente las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo a los regímenes preferenciales mencionados en el artículo 1, apartado 2.

9. Si la Comisión considera que los datos indagados no justifican la retirada temporal, adoptará un acto de ejecución, de conformidad con el procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 39, apartado 2, sobre la terminación del procedimiento de retirada temporal.

10. Si la Comisión considera que los datos indagados justifican la retirada temporal por las razones expuestas en el apartado 1 del presente artículo, tendrá competencia para adoptar, de acuerdo con el artículo 36, actos delegados que modifiquen el anexo II, III o IV, según proceda, a fin de retirar temporalmente las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo a los regímenes preferenciales contemplados en el artículo 1, apartado 2.

11. Para cualquiera de los casos mencionados en los apartados 9 y 10, el acto adoptado se basará, entre otras cosas, en las pruebas recibidas.

12. Si la Comisión decide la retirada temporal, el acto delegado surtirá efecto seis meses después de su adopción.

13. Si las razones que justifican la retirada temporal dejan de ser aplicables antes de que el acto delegado al que se refiere el apartado 10 del presente artículo surta efecto, la Comisión tendrá competencia para revocar el acto adoptado de retirar temporalmente las preferencias arancelarias siguiendo el procedimiento de urgencia al que se refiere el artículo 37.

14. La Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que establezcan normas relativas al procedimiento de retirada temporal de todos los regímenes, en particular con respecto a los plazos, los derechos de las partes, la confidencialidad y la revisión.

Artículo 20

Si la Comisión considera que las razones contempladas en el artículo 19, apartado 1, que justifican la retirada temporal de las preferencias arancelarias dejan de ser aplicables, estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 36, que modifiquen los anexos II, III o IV, según proceda, a fin de restaurar las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo a los regímenes preferenciales contemplados por el artículo 1, apartado 2.

⁽¹⁾ DO L 188 de 18.7.2009, p. 93.

⁽²⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

Artículo 21

1. Los regímenes preferenciales establecidos en el presente Reglamento podrán retirarse temporalmente, respecto a la totalidad o a parte de los productos originarios de un país beneficiario, en caso de fraude, irregularidades, falta sistemática a la obligación de cumplir o hacer cumplir las normas de origen de los productos y los procedimientos correspondientes u omisión de la cooperación administrativa requerida para la aplicación y el control de la observancia de los regímenes preferenciales mencionados en el artículo 1, apartado 2.

2. A efectos de la cooperación administrativa mencionada en el apartado 1, los países beneficiarios deberán, entre otras cosas:

- a) actualizar y comunicar a la Comisión la información necesaria para aplicar las normas de origen y controlar su cumplimiento;
- b) asistir a la Unión efectuando, a petición de las autoridades aduaneras de los Estados miembros, la verificación posterior del origen de las mercancías, y comunicando los resultados a tiempo a la Comisión;
- c) ayudar a la Unión permitiendo a la Comisión llevar a cabo, en coordinación y estrecha colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, las actividades de la Unión en el país correspondiente relacionadas con la cooperación en materia administrativa y de investigación, a fin de verificar la autenticidad de los documentos o la exactitud de la información pertinente para la concesión de los regímenes preferenciales mencionados en el artículo 1, apartado 2;
- d) realizar o disponer que se realicen las indagaciones pertinentes para detectar y prevenir contravenciones de las normas de origen;
- e) cumplir o garantizar el cumplimiento de las normas de origen en lo que respecta a la acumulación regional, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2454/93, en caso de que el país de que se trate sea beneficiario de ella, y
- f) ayudar a la Unión a verificar la conducta cuando se sospeche un fraude relacionado con el origen, fraude cuya existencia podrá presumirse cuando las importaciones de productos con arreglo a los regímenes preferenciales establecidos en el presente Reglamento superen con mucho los niveles habituales de exportación del país beneficiario.

3. Si la Comisión considera que hay pruebas suficientes que justifican la retirada temporal por las razones expuestas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, decidirá, de acuerdo con el procedimiento de urgencia del artículo 39, apartado 4, retirar

temporalmente las preferencias arancelarias proporcionadas con arreglo a los regímenes preferenciales contempladas en el artículo 1, apartado 2, respecto a la totalidad o a parte de los productos originarios del país beneficiario de que se trate.

4. Antes de tomar esa decisión, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un anuncio en el que se exponga que hay motivos de duda razonable acerca del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, duda que puede poner en tela de juicio el derecho del país beneficiario a seguir disfrutando de los beneficios que concede el presente Reglamento.

5. La Comisión informará al país beneficiario afectado de la decisión adoptada de acuerdo con el apartado 3, antes de que surta efecto.

6. El período de retirada temporal no excederá de seis meses. Como muy tarde al concluir ese plazo, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento de urgencia del artículo 39, apartado 4, bien poner término a la retirada temporal, bien prolongarla.

7. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión toda la información pertinente que pueda justificar la retirada temporal o la extensión de las preferencias arancelarias.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES DE SALVAGUARDIA Y DE VIGILANCIA

SECCIÓN I

Salvaguardias generales

Artículo 22

1. Si se importa un producto originario de un país beneficiario de cualquiera de los regímenes preferenciales mencionados en el artículo 1, apartado 2, en volúmenes o a precios que causen o amenacen con causar dificultades considerables a los productores de la Unión de productos similares o directamente competidores, podrán restablecerse los derechos normales del arancel aduanero común para ese producto.

2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por «producto similar» un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, a falta de un producto tal, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

3. A efectos del presente capítulo, se entenderá por «partes interesadas» aquellas que participen en la producción, distribución o venta de los productos importados a los que se refiere el apartado 1 y de los productos similares o directamente competidores.

4. La Comisión tendrá competencia para adoptar, de conformidad con el artículo 36, actos delegados que establezcan normas relativas al procedimiento para adoptar medidas generales de salvaguardia, en particular con respecto a los plazos, los derechos de las partes, la confidencialidad, la revelación, la verificación, las inspecciones y la revisión.

Artículo 23

Se entenderá que existen dificultades considerables cuando la situación económica o financiera de los productores de la Unión sufra un deterioro. Al examinar si existe tal deterioro, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes factores de los productores de la Unión, en la medida en que se disponga de la información al respecto:

- a) la cuota de mercado;
- b) la producción;
- c) las existencias;
- d) la capacidad de producción;
- e) las quiebras;
- f) la rentabilidad;
- g) la utilización de la capacidad;
- h) el empleo;
- i) las importaciones;
- j) los precios.

Artículo 24

1. La Comisión estudiará la conveniencia de reintroducir los derechos del arancel aduanero común si existen indicios razonables suficientes de que se cumplen las condiciones del artículo 22, apartado 1.

2. Se iniciará una investigación a petición de un Estado miembro, de una persona jurídica o de una asociación sin personalidad jurídica que actúe en nombre de los productores de la Unión, o por propia iniciativa de la Comisión, si esta es del parecer de que existen indicios razonables suficientes, determinados sobre la base de los factores mencionados en el artículo 23, que lo justifiquen. La petición de inicio de una investigación deberá contener pruebas de que se cumplen las condiciones para imponer la medida de salvaguardia expuesta en el artículo 22, apartado 1. La petición deberá presentarse ante la

Comisión. Esta examinará, en la medida de lo posible, la exactitud y la adecuación de las pruebas aportadas en la petición, para determinar si existen indicios razonables suficientes que justifiquen el inicio de una investigación.

3. Cuando quede claro que hay indicios razonables suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento, la Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. El inicio tendrá lugar en el plazo de un mes tras la recepción de la petición con arreglo al apartado 2. Si se inicia una investigación, el anuncio deberá proporcionar todos los detalles necesarios sobre el procedimiento y los plazos, incluido el recurso al Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea.

4. La investigación, incluidas las fases procedimentales de los artículos 25, 26 y 27, deberá concluirse en un plazo de 12 meses.

Artículo 25

Por motivos urgentes debidamente justificados en relación con un deterioro de la situación económica o financiera de los productores de la Unión, o cuando los retrasos puedan ocasionar daños y perjuicios difíciles de reparar, la Comisión tendrá competencia para adoptar, de acuerdo con el procedimiento de urgencia del artículo 39, apartado 4, los actos de ejecución de aplicación inmediata que reintroduzcan los derechos normales del arancel aduanero común por un período de hasta 12 meses.

Artículo 26

Si los hechos finalmente establecidos demuestran que se cumplen las condiciones del artículo 22, apartado 1, la Comisión adoptará un acto de ejecución para reintroducir los derechos normales del arancel aduanero común de acuerdo con el procedimiento de examen del artículo 39, apartado 3. Dicho acto de ejecución entrará en vigor en el mes siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 27

Si los hechos finalmente establecidos demuestran que no se cumplen las condiciones del artículo 22, apartado 1, la Comisión adoptará un acto de ejecución que ponga término a la investigación y proceda de acuerdo con el procedimiento de examen del artículo 39, apartado 3. Dicho acto de ejecución deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Si no se publica un acto de ejecución en el plazo indicado en el artículo 24, apartado 4, la investigación se considerará terminada y toda medida preventiva urgente se extinguirá de manera automática. En ese caso, todos los derechos del arancel aduanero común recaudados a raíz de las medidas provisionales serán reembolsados.

Artículo 28

Los derechos del arancel aduanero común se reintroducirán durante el tiempo que sea necesario para contrarrestar el deterioro de la situación económica o financiera de los productores de la Unión, o mientras persista la amenaza de tal deterioro. El período de reintroducción no excederá de tres años, salvo que se amplíe en circunstancias debidamente justificadas.

SECCIÓN II

Salvaguardias en los sectores textil, agrícola y pesquero

Artículo 29

1. Sin perjuicio de la sección I del presente capítulo, el 1 de enero de cada año, la Comisión, por iniciativa propia y siguiendo el procedimiento consultivo del artículo 39, apartado 2, adoptará un acto de ejecución para retirar las preferencias arancelarias a las que se refieren los artículos 7 y 12 con respecto a los productos de las secciones S-11a y S-11b del SPG del anexo V o a los productos incluidos en los códigos de la nomenclatura combinada 2207 10 00, 2207 20 00, 2909 19 10, 3814 00 90, 3820 00 00 y 3824 90 97, cuando las importaciones de esos productos, enumerados respectivamente en los anexos V o IX, según proceda, provengan de un país beneficiario y, en total:

- a) aumenten al menos un 13,5 % en cantidad (volumen) respecto al año civil anterior, o
- b) en el caso de los productos de las secciones S-11a y S-11b del SPG del anexo V, superen el porcentaje indicado en el anexo VI, punto 2, del valor de las importaciones de la Unión de los productos de las secciones S-11a y S-11b del SPG del anexo V procedentes de todos los países y territorios enumerados en el anexo II en cualquier período de 12 meses.

2. El apartado 1 del presente artículo no se aplicará a los países beneficiarios del TMA ni a aquellos cuya proporción en las importaciones de los productos cubiertos por el artículo 29, apartado 1, no exceda del 6 % de las importaciones totales de la Unión de dichos productos, enumerados en el anexo V o el anexo IX, según proceda.

3. La retirada de las preferencias arancelarias surtirá efecto dos meses después de la fecha de publicación del correspondiente acto de la Comisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 30

Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección I del presente capítulo, en caso de que las importaciones de los productos incluidos en el anexo I del TFUE perturben o amenacen con perturbar gravemente los mercados de la Unión, en particular una o varias regiones ultraperiféricas, o los mecanismos reguladores de esos mercados, la Comisión, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, y tras consultar al comité de la organización común de mercados agrícolas o pesqueros pertinente, adoptará un acto de ejecución para suspender los regímenes preferenciales con respecto a los productos en cuestión de acuerdo con el procedimiento de examen del artículo 39, apartado 3.

Artículo 31

La Comisión informará lo antes posible al país beneficiario afectado de la decisión adoptada de conformidad con los artículos 29 o 30 antes de que surta efecto.

SECCIÓN III

Vigilancia en los sectores agrícola y pesquero

Artículo 32

1. Sin perjuicio la sección I del presente capítulo, los productos de los capítulos 1 a 24 del arancel aduanero común establecido en el Reglamento (CEE) n° 2658/87, originarios de países beneficiarios, podrán estar sujetos a un mecanismo especial de vigilancia para evitar perturbaciones en los mercados de la Unión. La Comisión, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, y tras consultar al comité de la organización común de mercados agrícolas o pesqueros pertinente, adoptará un acto de ejecución si aplica este mecanismo especial de vigilancia de acuerdo con el procedimiento de examen del artículo 39, apartado 3, y determinará los productos a los que deba aplicarse dicho mecanismo.

2. Si la sección I del presente capítulo se aplica a los productos de los capítulos 1 a 24 del arancel aduanero común establecido en el Reglamento (CEE) n° 2658/87, originarios de países beneficiarios, el período mencionado en el artículo 24, apartado 4, del presente Reglamento, se reducirá a dos meses en los siguientes casos:

- a) cuando el país beneficiario de que se trate no garantice el cumplimiento de las normas de origen o no preste la cooperación administrativa indicada en el artículo 21, o
- b) cuando las importaciones de los productos de los capítulos 1 a 24 del arancel aduanero común establecido en el Reglamento (CEE) n° 2658/87, con arreglo a los regímenes preferenciales establecidos en el presente Reglamento, excedan con mucho los niveles habituales de exportación del país beneficiario en cuestión.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 33

1. Para beneficiarse de las preferencias arancelarias que se piden para los productos, estos deberán ser originarios de un país beneficiario.

2. A efectos de los regímenes preferenciales mencionados en el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, las normas de origen relativas a la definición del concepto de producto originario y los correspondientes procedimientos y métodos de cooperación administrativa serán los establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 34

1. En caso de que el tipo de un derecho *ad valorem* correspondiente a una declaración de importación individual se reduzca de conformidad con el presente Reglamento al 1 % o menos, dicho derecho se suspenderá por completo.

2. Cuando el tipo de un derecho específico correspondiente a una declaración de importación individual se reduzca de conformidad con el presente Reglamento a 2 EUR o menos por cada importe en euros, dicho derecho se suspenderá por completo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el tipo final del derecho preferencial calculado con arreglo al presente Reglamento se redondeará al primer decimal.

Artículo 35

1. Las fuentes estadísticas que se utilizarán a efectos del presente Reglamento serán las estadísticas de comercio exterior de la Comisión (Eurostat).

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión (Eurostat) los datos estadísticos relativos a los productos despachados a libre práctica con arreglo a las preferencias arancelarias, de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países⁽¹⁾. Tales datos, suministrados en relación con los códigos de la nomenclatura combinada y, en su caso, del TARIC, deberán detallar, por país de origen, los valores, las cantidades y todas las unidades suplementarias requeridas de conformidad con las definiciones tal Reglamento. Con arreglo al artículo 8, apartado 1, del mencionado Reglamento, los Estados miembros transmitirán dichos datos estadísticos en un plazo no superior a 40 días tras el final de cada período mensual de referencia. A fin de facilitar información y aumentar la transparencia, la Comisión velará por que los datos estadísticos relativos a las secciones del SPG estén regularmente disponibles en una base de datos pública.

3. De conformidad con el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a instancia de esta, información detallada sobre las cantidades y los valores de los productos despachados a libre práctica con arreglo a las preferencias arancelarias durante los meses anteriores. Tales datos incluirán los productos a los que se refiere el apartado 4 del presente artículo.

4. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, llevará a cabo un seguimiento de las importaciones de los productos incluidos en los códigos de la nomenclatura combinada 0603, 0803 90 10, 1006, 1604 14, 1604 19 31, 1604 19 39, 1604 20 70, 1701, 1704, 1806 10 30, 1806 10 90, 2002 90, 2103 20, 2106 90 59, 2106 90 98, 6403, 2207 10 00, 2207 20 00, 2909 19 10, 3814 00 90, 3820 00 00 y 3824 90 97, para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 22, 29 y 30.

Artículo 36

1. Se confiere a la Comisión competencia para adoptar actos delegados, sin perjuicio de las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La facultad para adoptar actos delegados a la que se refieren los artículos 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 19, 20 y 22 será concedida por la Comisión indefinidamente a partir del 20 de noviembre de 2012.

3. La delegación de poderes a la que se refieren los artículos 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 19, 20 y 22 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de poderes especificada en esa decisión. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de cualesquiera actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado con arreglo a los artículos 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 19, 20 y 22 entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se les haya notificado dicho acto, o en caso de que, antes de que expire ese plazo, hayan informado a la Comisión de que no pondrán ninguna objeción. Ese plazo se prorrogará dos meses por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 37

1. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables mientras no se formule objeción alguna conforme a lo dispuesto en el apartado 2. La notificación al Parlamento Europeo y al Consejo de un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 36, apartado 5. En dicho caso, la Comisión revocará el acto de inmediato tras la notificación por parte del Parlamento Europeo o el Consejo de la decisión de presentar objeciones.

Artículo 38

1. La información recibida en aplicación del presente Reglamento solo podrá utilizarse para el fin para el que fue solicitada.

⁽¹⁾ DO L 152 de 16.6.2009, p. 23.

2. La información con carácter confidencial o facilitada de manera confidencial y recibida en aplicación del presente Reglamento no podrá desvelarse sin permiso específico de quien la haya facilitado.

3. Cada solicitud de confidencialidad indicará los motivos por los que la información es confidencial. No obstante, si quien facilitó la información no desea hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales ni en forma de resumen y se pone de manifiesto que la solicitud de confidencialidad no está justificada, podrá ignorarse dicha información.

4. En cualquier caso, se considerará confidencial una información cuando su divulgación pueda tener consecuencias claramente desfavorables para quien la hubiera facilitado o fuera origen de la misma.

5. Los apartados 1 a 4 no obstarán para que las autoridades de la Unión hagan referencia a la información general y, en particular, a los motivos en los que se basan las decisiones tomadas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento. Las autoridades deberán tener en cuenta, sin embargo, el legítimo interés de las personas físicas y jurídicas afectadas en que no se divulguen sus secretos comerciales.

Artículo 39

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Preferencias Generalizadas, establecido por el Reglamento (CE) n° 732/2008. Este será un comité a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 182/2011. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relacionada con la aplicación del presente Reglamento planteada por la Comisión o a petición de un Estado miembro.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

3. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

4. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011, en relación con su artículo 5.

Artículo 40

A más tardar el 1 de enero de 2016, y a continuación cada dos años, la Comisión deberá presentar al Parlamento Europeo y al

Consejo un informe sobre los efectos del Sistema, que abarque el período bianual más reciente y todos los regímenes preferenciales mencionados en el artículo 1, apartado 2.

A más tardar el 21 de noviembre de 2017, la Comisión deberá presentar al parlamento Europeo y al Consejo un informe acerca de la aplicación del presente Reglamento. Dicho informe podrá ir acompañado, cuando proceda, de una propuesta legislativa.

Artículo 41

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 732/2008 con efectos a 1 de enero de 2014.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento, de conformidad con la tabla de correspondencias que figura en el anexo X.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42

1. Cualquier investigación o procedimiento de retirada temporal iniciados y no terminados con arreglo al Reglamento (CE) n° 732/2008 serán reiniciados automáticamente con arreglo al presente Reglamento, salvo en el caso de un país beneficiario del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza con arreglo al citado Reglamento si la investigación se refiere únicamente a los beneficios concedidos conforme a dicho régimen especial. No obstante, tal investigación se reiniciará automáticamente si el mismo país beneficiario solicita el citado régimen especial de estímulo con arreglo al presente Reglamento antes del 1 de enero de 2015.

2. La información recibida en el transcurso de una investigación iniciada y no terminada con arreglo al Reglamento (CE) n° 732/2008 deberá ser tenida en cuenta en la investigación reiniciada.

Artículo 43

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Será aplicable a partir del 20 de noviembre de 2012.

No obstante, las preferencias arancelarias previstas en los regímenes preferenciales mencionados en el artículo 1, apartado 2, serán aplicables a partir del 1 de enero de 2014.

3. El presente sistema será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2023. Sin embargo, ese plazo de vigencia no se aplicará al régimen especial en favor de los países menos desarrollados ni a las demás disposiciones del presente Reglamento que sean aplicables con respecto a dichos regímenes especiales.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 25 de octubre de 2012.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Martin SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

A. D. MAVROYIANNIS

LISTA DE ANEXOS

- Anexo I – Países elegibles del régimen al que se refiere el artículo 3
 - Anexo II – Países beneficiarios del régimen general al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a)
 - Anexo III – Países beneficiarios del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra b)
 - Anexo IV – Países beneficiarios del régimen especial a favor de los países menos desarrollados al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra c)
 - Anexo V – Lista de los productos incluidos en el régimen general a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a)
 - Anexo VI – Modalidades de aplicación del artículo 8
 - Anexo VII – Modalidades de aplicación del capítulo III del presente Reglamento
 - Anexo VIII – Convenios a los que se refiere el artículo 9
 - Anexo IX – Lista de productos incluidos en el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra b)
 - Anexo X – Tabla de correspondencias
-

ANEXO I

Países elegibles ⁽¹⁾ del régimen al que se refiere el artículo 3

Columna A: código alfabético de acuerdo con la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas de comercio exterior de la Unión

Columna B: nombre del país

A	B
AE	Emiratos Árabes Unidos
AF	Afganistán
AG	Antigua y Barbuda
AL	Albania
AM	Armenia
AO	Angola
AR	Argentina
AZ	Azerbaiyán
BA	Bosnia y Herzegovina
BB	Barbados
BD	Bangladesh
BF	Burkina Faso
BH	Bahréin
BI	Burundi
BJ	Benín
BN	Brunéi
BO	Bolivia
BR	Brasil
BS	Bahamas
BT	Bhután
BW	Botsuana
BY	Belarús
BZ	Belice
CD	República Democrática del Congo
CF	República Centroafricana
CG	Congo
CI	Costa de Marfil

⁽¹⁾ Esta lista incluye países para los que las preferencias pueden haber sido retiradas temporalmente o suspendidas. La Comisión o las autoridades competentes del país interesado podrán proporcionar una lista actualizada.

A	B
CK	Islas Cook
CL	Chile
CM	Camerún
CN	China
CO	Colombia
CR	Costa Rica
CU	Cuba
CV	Cabo Verde
DJ	Yibuti
DM	Dominica
DO	República Dominicana
DZ	Argelia
EC	Ecuador
EG	Egipto
ER	Eritrea
ET	Etiopía
FJ	Fiyi
FM	Micronesia
GA	Gabón
GD	Granada
GE	Georgia
GH	Ghana
GM	Gambia
GN	Guinea
GQ	Guinea Ecuatorial
GT	Guatemala
GW	Guinea-Bissau
GY	Guyana
HK	Hong Kong
HN	Honduras
HR	Croacia
HT	Haití
ID	Indonesia
IN	India

A	B
IQ	Iraq
IR	Irán
JM	Jamaica
DO	Jordania
KE	Kenia
KG	Kirguistán
KH	Camboya
KI	Kiribati
KM	Comoras
KN	San Cristóbal y Nieves
KW	Kuwait
KZ	Kazajstán
LA	Laos
LB	Líbano
LC	Santa Lucía
LK	Sri Lanka
LR	Liberia
LS	Lesotho
LY	Jamahiriya Árabe Libia
MA	Marruecos
MD	Moldova
ME	Montenegro
MG	Madagascar
MH	Islas Marshall
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia
ML	Malí
MM	Burma/Myanmar
MN	Mongolia
MO	Macao
MR	Mauritania
MU	Mauricio
MV	Maldivas
MW	Malawi
MX	México

A	B
MY	Malasia
MZ	Mozambique
NA	Namibia
NE	Níger
NG	Nigeria
NI	Nicaragua
NP	Nepal
NR	Nauru
NU	Niue
OM	Omán
PA	Panamá
PE	Perú
PG	Papúa Nueva Guinea
PH	Filipinas
PK	Pakistán
PW	Palaos
PY	Paraguay
QA	Qatar
RS	Serbia
RU	Rusia
RW	Ruanda
SA	Arabia Saudí
SB	Islas Salomón
SC	Seychelles
SD	Sudán
SL	Sierra Leona
SN	Senegal
SO	Somalia
SR	Surinam
ST	Santo Tomé y Príncipe
SV	El Salvador
SY	Siria
SZ	Suazilandia
TD	Chad
TG	Togo

A	B
TH	Tailandia
TJ	Tayikistán
TL	Timor Oriental
TM	Turkmenistán
TN	Túnez
TO	Tonga
TT	Trinidad y Tobago
TV	Tuvalu
TZ	Tanzania
UA	Ucrania
UG	Uganda
UY	Uruguay
UZ	Uzbekistán
VC	San Vicente y las Granadinas
VE	Venezuela
VN	Vietnam
VU	Vanuatu
WS	Samoa
XK	Kosovo (*)
YE	Yemen
ZA	Sudáfrica
ZM	Zambia
ZW	Zimbabue

(*) Sin perjuicio de las posiciones sobre el estatuto de Kosovo, y de acuerdo con la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1244 (1999) y el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

Países elegibles del régimen al que se refiere el artículo 3 que han sido retirados temporalmente de dicho régimen, respecto a la totalidad o a parte de los productos originarios de ellos

Columna A: código alfabético de acuerdo con la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas de comercio exterior de la Unión

Columna B: nombre del país

A	B
BY	Belarús
MM	Burma/Myanmar

ANEXO II

Países beneficiarios ⁽¹⁾ del régimen general al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a)

Columna A: código alfabético de acuerdo con la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas de comercio exterior de la Unión

Columna B: nombre del país

A	B
AF	Afganistán
AM	Armenia
AO	Angola
AZ	Azerbaiyán
BD	Bangladesh
BF	Burkina Faso
BI	Burundi
BJ	Benín
BO	Bolivia
BT	Bhután
CD	República Democrática del Congo
CF	República Centroafricana
CG	Congo
CK	Islas Cook
CN	China
CO	Colombia
CR	Costa Rica
CV	Cabo Verde
DJ	Yibuti
EC	Ecuador
ER	Eritrea
ET	Etiopía
FM	Micronesia
GE	Georgia
GM	Gambia
GN	Guinea
GQ	Guinea Ecuatorial

⁽¹⁾ Esta lista incluye países para los que las preferencias pueden haber sido retiradas temporalmente o suspendidas. La Comisión o las autoridades competentes del país interesado podrán proporcionar una lista actualizada.

A	B
GT	Guatemala
GW	Guinea-Bissau
HN	Honduras
HT	Haití
ID	Indonesia
IN	India
IQ	Iraq
IR	Irán
KG	Kirguistán
KH	Camboya
KI	Kiribati
KM	Comoras
LA	Laos
LK	Sri Lanka
LR	Liberia
LS	Lesotho
MG	Madagascar
MH	Islas Marshall
ML	Malí
MM	Burma/Myanmar
MN	Mongolia
MR	Mauritania
MV	Maldivas
MW	Malawi
MZ	Mozambique
NE	Níger
NG	Nigeria
NI	Nicaragua
NP	Nepal
NR	Nauru
NU	Niue
PA	Panamá
PE	Perú
PH	Filipinas

A	B
PK	Pakistán
PY	Paraguay
RW	Ruanda
SB	Islas Salomón
SD	Sudán
SL	Sierra Leona
SN	Senegal
SO	Somalia
ST	Santo Tomé y Príncipe
SV	El Salvador
SY	Siria
TD	Chad
TG	Togo
TH	Tailandia
TJ	Tayikistán
TL	Timor Oriental
TM	Turkmenistán
TO	Tonga
TV	Tuvalu
TZ	Tanzania
UA	Ucrania
UG	Uganda
UZ	Uzbekistán
VN	Vietnam
VU	Vanuatu
WS	Samoa
YE	Yemen
ZM	Zambia

Países beneficiarios del régimen general al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), que han sido retirados temporalmente de dicho régimen, respecto a la totalidad o a parte de los productos originarios de ellos

Columna A: código alfabético de acuerdo con la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas de comercio exterior de la Unión

Columna B: nombre del país

A	B
MM	Burma/Myanmar

ANEXO III

Países beneficiarios ⁽¹⁾ del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra b)

Columna A: código alfabético de acuerdo con la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas de comercio exterior de la Unión

Columna B: nombre del país

A	B

Países beneficiarios del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra b), que han sido retirados temporalmente de dicho régimen, respecto a la totalidad o a parte de los productos originarios de ellos

Columna A: código alfabético de acuerdo con la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas de comercio exterior de la Unión

Columna B: nombre del país

A	B

⁽¹⁾ Esta lista incluye países para los que las preferencias pueden haber sido retiradas temporalmente o suspendidas. La Comisión o las autoridades competentes del país interesado podrán proporcionar una lista actualizada.

ANEXO IV

Países beneficiarios ⁽¹⁾ del régimen especial a favor de los países menos desarrollados al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra c)

Columna A: código alfabético de acuerdo con la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas de comercio exterior de la Unión

Columna B: nombre del país

A	B
AF	Afganistán
AO	Angola
BD	Bangladesh
BF	Burkina Faso
BI	Burundi
BJ	Benín
BT	Bhután
CD	República Democrática del Congo
CF	República Centroafricana
DJ	Yibuti
ER	Eritrea
ET	Etiopía
GM	Gambia
GN	Guinea
GQ	Guinea Ecuatorial
GW	Guinea-Bissau
HT	Haití
KH	Camboya
KI	Kiribati
KM	Comoras
LA	Laos
LR	Liberia
LS	Lesotho
MG	Madagascar
ML	Mali
MM	Burma/Myanmar

⁽¹⁾ Esta lista incluye países para los que las preferencias pueden haber sido retiradas temporalmente o suspendidas. La Comisión o las autoridades competentes del país interesado podrán proporcionar una lista actualizada.

A	B
MR	Mauritania
MV	Maldivas
MW	Malawi
MZ	Mozambique
NE	Níger
NP	Nepal
RW	Ruanda
SB	Islas Salomón
SD	Sudán
SL	Sierra Leona
SN	Senegal
SO	Somalia
ST	Santo Tomé y Príncipe
TD	Chad
TG	Togo
TL	Timor Oriental
TV	Tuvalu
TZ	Tanzania
UG	Uganda
VU	Vanuatu
WS	Samoa
YE	Yemen
ZM	Zambia

Países beneficiarios del régimen especial a favor de los países menos desarrollados al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra c), que han sido retirados temporalmente de dicho régimen, respecto a la totalidad o a parte de los productos originarios de ellos

Columna A: código alfabético de acuerdo con la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas de comercio exterior de la Unión

Columna B: nombre del país

A	B
MM	Burma/Myanmar

ANEXO V

Lista de los productos incluidos en el régimen general a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a)

No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada (NC), la descripción de los productos se ha de considerar indicativa, pues es el código de la NC el que determina las preferencias arancelarias. Cuando se indican códigos «ex» de la NC, las preferencias arancelarias se han de determinar por el código NC juntamente con la descripción.

Los productos con un código NC marcado con un asterisco están sujetos a las condiciones establecidas en el derecho de la Unión pertinente.

En la columna «Sección» se enumeran las secciones del SPG [artículo 2, letra h)].

En la columna «Capítulo» se enumeran los capítulos de la NC incluidos en una sección del SPG [artículo 2, letra i)].

La columna «Sensibles/no sensibles» se refiere a los productos incluidos en el régimen general conforme al artículo 6. Dichos productos se clasifican como NS (no sensible a efectos del artículo 7, apartado 1) o S (sensible a efectos del artículo 7, apartado 2).

En aras de la simplificación, los productos se clasifican por grupos. Entre estos pueden figurar productos para los que se han retirado o suspendido los derechos del arancel aduanero común.

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
S-1a	01	0101 29 90 19	Caballos vivos, excepto los animales reproductores de raza pura y excepto los destinados al matadero	S
		0101 30 00	Asnos vivos	S
		0101 90 00	Mulos y burdéganos vivos	S
		0104 20 10*	Animales de la especie caprina, reproductores de raza pura, vivos	S
		0106 14 10	Conejos domésticos vivos	S
		0106 39 10	Palomas vivas	S
	02	0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	S
		0206 80 91	Despojos comestibles de caballos, asnos, mulos o burdéganos, frescos o refrigerados, no destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	S
		0206 90 91	Despojos comestibles de caballos, asnos, mulos o burdéganos, congelados, no destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	S
		0207 14 91	Hígados congelados de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	S
		0207 27 91	Hígados congelados de pavo	S
		0207 45 95 0207 55 95 0207 60 91	Hígados congelados de pato, ganso o pintada, excepto los hígados grasos de pato o ganso	S
		0208 90 70	Ancas (patas) de rana	NS
		0210 99 10	Carne de caballo, salada, en salmuera o seca	S
		0210 99 59	Despojos de animales de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto los músculos del diafragma e intestinos delgados	S

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
		ex 0210 99 85	Despojos de animales de las especies ovina y caprina, salados o en salmuera, secos o ahumados	S
		ex 0210 99 85	Despojos de animales de las especies bovina, ovina o caprina, salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto los hígados de aves de corral y excepto los de la especie porcina doméstica	S
	04	0403 10 51	Yogures aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	S
		0403 10 53		
		0403 10 59		
		0403 10 91		
		0403 10 93		
		0403 10 99		
		0403 90 71	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	S
		0403 90 73		
		0403 90 79		
		0403 90 91		
		0403 90 93		
		0403 90 99		
		0405 20 10	Pastas lácteas para untar, con un contenido de materias grasas igual o superior al 39 % pero inferior o igual al 75 % en peso	S
		0405 20 30		
		0407 19 90 0407 29 90 0407 90 90	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos, excepto de aves de corral	S
		0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	S
	05	0511 99 39	Espojas naturales de origen animal, excepto en bruto	S
S-1b	03	ex capítulo 3	Peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, excepto los productos de la subpartida 0301 19 00	S
		0301 19 00	Peces ornamentales de mar vivos	NS
S-2a	06	ex capítulo 6	Árboles vivos y otras plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos, excepto los productos de las subpartidas 0603 12 00 y 0604 20 40	S

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
		0603 12 00	Flores y capullos de claveles, cortados para ramos o adornos, frescos	NS
		0604 20 40	Ramas de coníferas frescas	NS
S-2b	07	0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas	S
		0703 10	Cebollas y chalotes, frescas o refrigeradas	S
		0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados	S
		0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados	S
		0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas	S
		0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados	S
		ex 0707 00 05	Pepinos frescos o refrigerados del 16 de mayo al 31 de octubre	S
		0708	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	S
		0709 20 00	Espárragos frescos o refrigerados	S
		0709 30 00	Berenjenas, frescas o refrigeradas	S
		0709 40 00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado	S
		0709 51 00 ex 0709 59	Hongos, frescos o refrigerados, excepto los productos de la subpartida 0709 59 50	S
		0709 60 10	Pimientos dulces, frescos o refrigerados	S
		0709 60 99	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , frescos o refrigerados, excepto los pimientos dulces, los destinados a la fabricación de tintes de capsicina o de colorantes de oleorresinas de <i>Capsicum</i> y los destinados a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides	S
		0709 70 00	Espinacas, incluidas las de Nueva Zelanda, y armuelles, frescos o refrigerados	S
		ex 0709 91 00	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas, del 1 de julio al 31 de octubre	S
		0709 92 10*	Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite	S
		0709 93 10	Calabacines (zapallitos), frescos o refrigerados	S
		0709 93 90 0709 99 90	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas	S

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
		0709 99 10	Ensaladas excepto las lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>)	S
		0709 99 20	Acelgas y cardos, frescos o refrigerados	S
		0709 99 40	Alcaparras, frescas o refrigeradas	S
		0709 99 50	Hinojo, fresco o refrigerado	S
		ex 0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas, excepto el producto de la subpartida 0710 80 85	S
		ex 0711	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato, excepto los productos de la subpartida 0711 20 90	S
		ex 0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excepto las aceitunas y los productos de la subpartida 0712 90 19	S
		0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	S
		0714 20 10*	Batatas (boniatos, camotes), frescas, enteras, para el consumo humano	NS
		0714 20 90	Batatas (boniatos, camotes), frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluidas las cortadas en rodajas o en pellets, excepto las frescas, enteras, para el consumo humano	S
		0714 90 90	Aguaturmas (patacas) y raíces y tubérculos similares ricos en inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados en rodajas o en pellets; médula de sagú	NS
	08	0802 11 90	Almendras, frescas o secas, con o sin cáscara, excepto almendras amargas	S
		0802 12 90		
		0802 21 00	Avellanas (<i>Corylus spp.</i>), frescas o secas, con o sin cáscara	S
		0802 22 00		
		0802 31 00	Nueces de nogal, frescas o secas, con o sin cáscara	S
		0802 32 00		
		0802 41 00 0802 42 00	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas	S
		0802 51 00 0802 52 00	Pistachos, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	NS

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
		0802 61 00 0802 62 00	Nueces de macadamia, frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas	NS
		0802 90 50	Piñones, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	NS
		0802 90 85	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	NS
		0803 10 10	Plátanos hortaliza	S
		0803 10 90 0803 90 90	Bananas o plátanos, secos	S
		0804 10 00	Dátiles, frescos o secos	S
		0804 20 10 0804 20 90	Higos, frescos o secos	S
		0804 30 00	Piñas (ananás), frescas o secas	S
		0804 40 00	Aguacates (paltas), frescos o secos	S
		ex 0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), del 1 de marzo al 31 de octubre	S
		0805 40 00	Toronjas o pomelos, frescos o secos	NS
		0805 50 90	Limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas o secas	S
		0805 90 00	Los demás agrios (cítricos), frescos o secos	S
		ex 0806 10 10	Uvas de mesa frescas, del 1 de enero al 20 de julio y del 21 de noviembre al 31 de diciembre, excepto de la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera</i> c.v.) del 1 al 31 de diciembre	S
		0806 10 90	Las demás uvas, frescas	S
		ex 0806 20	Uvas secas, incluidas las pasas, excepto los productos de la subpartida ex 0806 20 30, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg	S
		0807 11 00 0807 19 00	Melones y sandías, frescos	S
		0808 10 10	Manzanas para sidra, frescas, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	S
		0808 30 10	Peras para perada, frescas, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	S
		ex 0808 30 90	Las demás peras, frescas, del 1 de mayo al 30 de junio	S

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
		0808 40 00	Membrillos, frescos	S
		ex 0809 10 00	Albaricoques (damascos, chabacanos), frescos, del 1 de enero al 31 de mayo y del 1 de agosto al 31 de diciembre	S
		0809 21 00	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), frescas	S
		ex 0809 29	Cerezas, frescas, del 1 de enero al 20 de mayo y del 11 de agosto al 31 de diciembre, excepto las guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	S
		ex 0809 30	Melocotones (duraznos), frescos, incluidos los griñones y nectarinas, del 1 de enero al 10 de junio y del 1 de octubre al 31 de diciembre	S
		ex 0809 40 05	Ciruelas, frescas, del 1 de enero al 10 de junio y del 1 de octubre al 31 de diciembre	S
		0809 40 90	Endrinas, frescas	S
		ex 0810 10 00	Fresas (frutillas), frescas, del 1 de enero al 30 de abril y del 1 de agosto al 31 de diciembre	S
		0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas	S
		0810 30 33	Grosellas, incluido el casis, frescas	S
		0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos), frescos	S
		0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i> , frescos	S
		0810 40 90	Los demás frutos del género <i>Vaccinium</i> , frescos	S
		0810 50 00	Kiwis, frescos	S
		0810 60 00	Duriones, frescos	S
		0810 70 00	Caquis	S
		0810 90 75	Las demás frutas u otros frutos, frescos	
		ex 0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto los productos de las subpartidas 0811 10 y 0811 20	S
		ex 0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato, excepto los productos de la subpartida 0812 90 30	S
		0812 90 30	Papayas	NS
		0813 10 00	Albaricoques (damascos, chabacanos), secos	S

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
		0813 20 00	Ciruelas	S
		0813 30 00	Manzanas, secas	S
		0813 40 10	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas, secos	S
		0813 40 30	Peras, secas	S
		0813 40 50	Papayas, secas	NS
		0813 40 95	Las demás frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806	NS
		0813 50 12	Mezclas de frutas u otros frutos, secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806), de papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, pero sin ciruelas pasas	S
		0813 50 15	Las demás mezclas de frutas u otros frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806), sin ciruelas pasas	S
		0813 50 19	Mezclas de frutas u otros frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806), con ciruelas pasas	S
		0813 50 31	Mezclas constituidas exclusivamente por nueces tropicales de las partidas 0801 y 0802	S
		0813 50 39	Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802, excepto las nueces tropicales	S
		0813 50 91	Las demás mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara del capítulo 8, sin ciruelas pasas ni higos	S
		0813 50 99	Las demás mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara del capítulo 8	S
		0814 00 00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	NS
S-2c	09	ex capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias, excepto los productos de las subpartidas 0901 12 00, 0901 21 00, 0901 22 00, 0901 90 90 y 0904 21 10, las partidas 0905 00 00 y 0907 00 00, y las subpartidas 0910 91 90, 0910 99 33, 0910 99 39, 0910 99 50 y 0910 99 99	NS
		0901 12 00	Café sin tostar, descafeinado	S
		0901 21 00	Café tostado, sin descafeinar	S
		0901 22 00	Café tostado, descafeinado	S
		0901 90 90	Sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	S
		0904 21 10	Pimientos dulces, secos, sin triturar ni pulverizar	S
		0905	Vainilla	S

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
		0907	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	S
		0910 91 90	Mezclas de dos o más productos de distintas partidas comprendidas entre la 0904 y la 0910, trituradas o pulverizadas	S
		0910 99 33	Tomillo; hojas de laurel	S
		0910 99 39		
		0910 99 50		
		0910 99 99	Las demás especias, trituradas o pulverizadas, excepto las mezclas de dos o más productos de distintas partidas comprendidas entre la 0904 y la 0910	S
S-2d	10	1008 50 00	Quinoa (<i>Chenopodium quinoa</i>)	S
	11	1104 29 17	Granos descascarillados de cereales, excepto de cebada, avena, maíz, arroz y trigo	S
		1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa)	S
		1106 10 00	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas de la partida 0713	S
		1106 30	Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8	S
		1108 20 00	Inulina	S
	12	ex capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos, excepto los productos de las subpartidas 1209 21 00, 1209 23 80, 1209 29 50, 1209 29 80, 1209 30 00, 1209 91 80 y 1209 99 91; plantas industriales o medicinales, excepto los productos de la subpartida 1211 90 30, y excluyendo los productos de la partida 1210 y las subpartidas 1212 91 y 1212 93 00	S
		1209 21 00	Semillas de alfalfa, para siembra	NS
		1209 23 80	Las demás semillas de festucas, para siembra	NS
		1209 29 50	Semilla de altramuz, para siembra	NS
		1209 29 80	Semillas de las demás plantas forrajeras, para siembra	NS
		1209 30 00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores, para siembra	NS
		1209 91 80	Las demás semillas de hortalizas, para siembra	NS
		1209 99 91	Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores, para siembra, excepto las de la subpartida 1209 30 00	NS

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
		1211 90 30	Habas de sarapia, frescas o secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas	NS
	13	ex capítulo 13	Goma laca; gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales, excepto los productos de la subpartida 1302 12 00	S
		1302 12 00	Jugos y extractos vegetales de regaliz	NS
S-3	15	1501 90 00	Grasas de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503	S
		1502 10 90 1502 90 90	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503 y excepto las que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	S
		1503 00 19	Estearina solar y oleoestearina no destinadas a usos industriales	S
		1503 00 90	Aceite de manteca de cerdo, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo, excepto el aceite de sebo destinado a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	S
		1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S
		1505 00 10	Grasa de lana en bruto (suada o suintina)	S
		1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	S
		1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	S
		1511 10 90	Aceite de palma en bruto, no destinado a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	S
		1511 90	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, excepto el aceite en bruto	S
		1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S
		1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S
		1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S
		1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S
		ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo, excepto los productos de la subpartida 1516 20 10	S

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
		1516 20 10	Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>	NS
		1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, del capítulo 15, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516	S
		1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites del capítulo 15, no expresadas ni comprendidas en otra parte	S
		1521 90 99	Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas, excepto en bruto	S
		1522 00 10	Degrás	S
		1522 00 91	Borras o heces de aceites; pastas de neutralización <i>soap-stocks</i> , excepto las que contengan aceite con las características del aceite de oliva	S
S-4a	16	1601 00 10	Embutidos y productos similares de hígado y preparaciones alimenticias a base de hígado	S
		1602 20 10	Hígado de ganso o de pato, preparado o conservado	S
		1602 41 90	Jamones y trozos de jamón, preparados o conservados, de la especie porcina no doméstica	S
		1602 42 90	Paletas y trozos de paleta, preparados o conservados, de la especie porcina no doméstica	S
		1602 49 90	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos, incluidas las mezclas, de la especie porcina no doméstica	S
		1602 90 31	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de caza o de conejo	S
		1602 90 69	Las demás carnes o despojos, preparados o conservados, de animales de las especies ovina o caprina u otros animales, que no contengan carne o despojos de animales de la especie bovina sin cocer ni carne o despojos de la especie porcina doméstica	S
		1602 90 91		
		1602 90 95		
		1602 90 99		
		1602 90 78		
		1603 00 10	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	S
		1604	Preparaciones y conservas de pescados; caviar y sus sucedáneos preparados con huevos de pescado	S

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
		1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	S
S-4b	17	1702 50 00	Fructosa químicamente pura	S
		1702 90 10	Maltosa químicamente pura	S
		1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	S
	18	Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	S
	19	ex capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería, excepto los productos de las subpartidas 1901 20 00 y 1901 90 91	S
		1901 20 00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	NS
		1901 90 91	Los demás, sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404	NS
	20	ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas, excepto los productos de las subpartidas 2008 20 19 y 2008 20 39 y excluyendo los productos de la partida 2002 y las subpartidas 2005 80 00, 2008 40 19, 2008 40 31, 2008 40 51 a 2008 40 90, 2008 70 19, 2008 70 51 y 2008 70 61 a 2008 70 98	S
		2008 20 19	Piñas (ananás), preparadas o conservadas de otro modo, con alcohol añadido, no especificadas ni incluidas en otra parte	NS
		2008 20 39		
	21	ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, excepto los productos de las subpartidas 2101 20 y 2102 20 19, y excluyendo los productos de las subpartidas 2106 10, 2106 90 30, 2106 90 51, 2106 90 55 y 2106 90 59	S
		2101 20	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	NS
		2102 20 19	Las demás levaduras muertas	NS
	22	ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, excluyendo los productos de la partida 2207, las subpartidas 2204 10 11 a 2204 30 10 y la subpartida 2208 40	S
	23	2302 50 00	Residuos y desperdicios similares, resultantes de la molienda o de otros tratamientos de las leguminosas, incluso en pellets	S
2307 00 19		Las demás lías o heces de vino	S	
2308 00 19		Los demás orujos de uvas	S	

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
		2308 00 90	Las demás materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	NS
		2309 10 90	Los demás alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, excepto los que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 50 a 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos	S
		2309 90 10	Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos, del tipo de los utilizados para la alimentación animal	NS
		2309 90 91	Pulpa de remolacha con melaza añadida del tipo de las utilizadas para la alimentación animal	S
		2309 90 96	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación animal, incluso con un contenido de colincloruro superior o igual al 49 % en peso, en soporte orgánico o inorgánico	S
S-4c	24	ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, excepto los productos de la subpartida 2401 10 60	S
		2401 10 60	Tabaco <i>sun-cured</i> del tipo oriental sin desvenar o desnervar	NS
S-5	25	2519 90 10	Óxido de magnesio, excepto el carbonato de magnesio (magnesita) calcinado	NS
		2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825	NS
		2523	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados	NS
	27	Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	NS
S-6a	28	2801	Flúor, cloro, bromo y yodo	NS
		2802 00 00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	NS
		ex 2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos, excepto los productos de la subpartida 2804 69 00	NS
		2805 19	Metales alcalinos o alcalinotérreos distintos del sodio y el calcio	NS
		2805 30	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	NS
		2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico	NS
		2807 00	Ácido sulfúrico; óleum	NS

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
		2808 00 00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	NS
		2809	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida	NS
		2810 00 90	Óxidos de boro, excepto el trióxido de diboro; ácidos bóricos	NS
		2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos	NS
		2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos	NS
		2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial	NS
		2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa	S
		2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio	S
		2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	NS
		2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	S
		2818 10	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	S
		2818 20	Óxido de aluminio (excepto corindón artificial)	NS
		2819	Óxidos e hidróxidos de cromo	S
		2820	Óxidos de manganeso	S
		2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70 % en peso	NS
		2822 00 00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	NS
		2823 00 00	Óxidos de titanio	S
		2824	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado	NS
		ex 2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales, excepto los productos de las subpartidas 2825 10 00 y 2825 80 00	NS
		2825 10 00	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	S
		2825 80 00	Óxidos de antimonio	S
		2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor	NS

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
		ex 2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros, excepto los productos de las subpartidas 2827 10 00 y 2827 32 00; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros	NS
		2827 10 00	Cloruro de amonio	S
		2827 32 00	Cloruro de aluminio	S
		2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos	NS
		2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos	NS
		ex 2830	Sulfuros, excepto los productos de la subpartida 2830 10 00; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida	NS
		2830 10 00	Sulfuros de sodio	S
		2831	Ditionitos y sulfoxilatos	NS
		2832	Sulfitos; tiosulfatos	NS
		2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)	NS
		2834 10 00	Nitritos	S
		2834 21 00	Nitratos	NS
		2834 29		
		2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida	S
		ex 2836	Carbonatos, excepto los productos de las subpartidas 2836 20 00, 2836 40 00 y 2836 60 00; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio	NS
		2836 20 00	Carbonato de disodio	S
		2836 40 00	Carbonatos de potasio	S
		2836 60 00	Carbonato de bario	S
		2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos	NS
		2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos	NS
		2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos)	NS
		ex 2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos, excepto el producto de la subpartida 2841 61 00	NS
		2841 61 00	Permanganato de potasio	S

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
		2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas)	NS
		2843	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso	NS
		ex 2844 30 11	Cermet que contenga uranio empobrecido en U-235 o compuestos de este producto, excepto en bruto	NS
		ex 2844 30 51	Cermet que contenga torio o compuestos de torio, excepto en bruto	NS
		2845 90 90	Isótopos, excepto los de la partida 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida, excepto el deuterio y los compuestos de deuterio, el hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio, o mezclas y disoluciones que contengan estos productos	NS
		2846	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales	NS
		2847 00 00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	NS
		2848 00 00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	NS
		ex 2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida, excepto los productos de las subpartidas 2849 20 00 y 2849 90 30	NS
		2849 20 00	Carburo de silicio, aunque no sea de constitución química definida	S
		2849 90 30	Carburos de volframio (tungsteno), aunque no sean de constitución química definida	S
		ex 2850 00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849	NS
		ex 2850 00 60	Siliciuros, aunque no sean de constitución química definida	S
		2852 00 00	Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, excepto las amalgamas	NS
		2853 00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas (excepto las de metal precioso)	NS
29		2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos	S
		ex 2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados, excepto los productos de la subpartida 2904 20 00	NS

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
		2904 20 00	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	S
		ex 2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto el producto de la subpartida 2905 45 00, y excluyendo los productos de las subpartidas 2905 43 00 y 2905 44	S
		2905 45 00	Glicerol	NS
		2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS
		ex 2907	Fenoles, excepto los productos de las subpartidas 2907 15 90 y ex 2907 22 00; fenoles-alcoholes	NS
		2907 15 90	Naftoles y sus sales, excepto el 1-naftol	S
		ex 2907 22 00	Hidroquinona	S
		2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes	NS
		2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	S
		2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS
		2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS
		ex 2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído, excepto el producto de la subpartida 2912 41 00	NS
		2912 41 00	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	S
		2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	NS
		ex 2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las subpartidas 2914 11 00, 2914 21 00 y 2914 22 00	NS
		2914 11 00	Acetona	S
		ex 2914 29	Alcanfor	S
		2914 22 00	Ciclohexanona y metilciclohexanonas	S

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
		2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	S
		ex 2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las subpartidas ex 2916 11 00, 2916 12 y 2916 14	NS
		ex 2916 11 00	Ácido acrílico	S
		2916 12	Ésteres del ácido acrílico	S
		2916 14	Ésteres del ácido metacrílico	S
		ex 2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las subpartidas 2917 11 00, ex 2917 12 00, 2917 14 00, 2917 32 00, 2917 35 00 y 2917 36 00	NS
		2917 11 00	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	S
		ex 2917 12 00	Ácido adípico y sus sales	S
		2917 14 00	Anhídrido maleico	S
		2917 32 00	Ortoftalatos de dioctilo	S
		2917 35 00	Anhídrido ftálico	S
		2917 36 00	Ácido tereftálico y sus sales	S
		ex 2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las subpartidas 2918 14 00, 2918 15 00, 2918 21 00, 2918 22 00 y ex 2918 29 00	NS
		2918 14 00	Ácido cítrico	S
		2918 15 00	Sales y ésteres del ácido cítrico	S
		2918 21 00	Ácido salicílico y sus sales	S
		2918 22 00	Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	S
		ex 2918 29 00	Ácidos sulfosalicílicos, ácidos hidroxinaftoicos; sus sales y sus ésteres	S
		2919	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
		2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS
		2921	Compuestos con función amina	S
		2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas	S
		2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida	NS
		ex 2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico, excepto los productos de la subpartida 2924 23 00	S
		2924 23 00	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranílico) y sus sales	NS
		2925	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina	NS
		ex 2926	Compuestos con función nitrilo, excepto el producto de la subpartida 2926 10 00	NS
		2926 10 00	Acrilonitrilo	S
		2927 00 00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	S
		2928 00 90	Los demás derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	NS
		2929 10	Isocianatos	S
		2929 90 00	Los demás compuestos con otras funciones nitrogenadas	NS
		2930 20 00	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos, y mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama; ditiocarbonatos (xantatos)	NS
		2930 30 00		
		ex 2930 90 99		
		2930 40 90	Metionina, captafol (ISO), metamidofos (ISO), y los demás tiocompuestos orgánicos, excepto los ditiocarbonatos (xantatos)	S
		2930 50 00		
		2930 90 13		
		2930 90 16		
		2930 90 20		
		2930 90 60		
		ex 2930 90 99		

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
		2931 00	Los demás compuestos órgano-inorgánicos	NS
		ex 2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente, excepto los productos de las subpartidas 2932 12 00, 2932 13 00 y ex 2932 20 90	NS
		2932 12 00	2-Furaldehído (furfural)	S
		2932 13 00	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	S
		ex 2932 20 90	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	S
		ex 2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente, excepto el producto de la subpartida 2933 61 00	NS
		2933 61 00	Melamina	S
		2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	NS
		2935 00 90	Las demás sulfonamidas	S
		2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	NS
		ex 2940 00 00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), y a excepción de la ramnosa, rafinosa y manosa; éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939	S
		ex 2940 00 00	Ramnosa, rafinosa y manosa	NS
		2941 20 30	Dihidroestreptomina, sus sales, ésteres e hidratos	NS
		2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos	NS
S-6b	31	3102 21	Sulfato de amonio	NS
		3102 40	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	NS
		3102 50	Nitrato de sodio	NS
		3102 60	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	NS
		3103 10	Superfosfatos	S
		3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos del capítulo 31 en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	S

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
	32	ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas; tintas excepto los productos de las partidas 3204 y 3206, y excluyendo los productos de las subpartidas 3201 20 00, 3201 90 20, ex 3201 90 90 (extractos curtientes de eucalipto), ex 3201 90 90 (extractos curtientes obtenidos de frutos de gambir y de mirobálano) y ex 3201 90 90 (los demás extractos curtientes de origen vegetal)	NS
		3201 20 00	Extracto de mimosa «acacia»	NS
		3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 del capítulo 32 a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	S
		3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 del capítulo 32, excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	S
	33	Capítulo 33	Aceites y esencias resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	NS
	34	Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	NS
	35	3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína	S
		3502 90 90	Albuminatos y otros derivados de las albúminas	NS
		3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501)	NS
		3504 00 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	NS
		3505 10 50	Almidones y féculas esterificados o eterificados	NS
		3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	NS
		3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	S
	36	Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	NS

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
	37	Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos	NS
	38	ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, excepto los productos de las partidas 3802 y 3817 00, las subpartidas 3823 12 00 y 3823 70 00 y la partida 3825, y excluyendo los productos de las subpartidas 3809 10 y 3824 60	NS
		3802	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado	S
		3817 00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 2707 o 2902	S
		3823 12 00	Ácido oleico	S
		3823 70 00	Alcoholes grasos industriales	S
		3825	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la nota 6 del capítulo 38	S
S-7a	39	ex capítulo 39	Plástico y su manufacturas, excepto los productos de las partidas 3901, 3902, 3903 y 3904, las subpartidas 3906 10 00, 3907 10 00, 3907 60 y 3907 99, las partidas 3908 y 3920 y las subpartidas ex 3921 90 10 y 3923 21 00	NS
		3901	Polímeros de etileno en formas primarias	S
		3902	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias	S
		3903	Polímeros de estireno en formas primarias	S
		3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias	S
		3906 10 00	Poli(metacrilato de metilo)	S
		3907 10 00	Poliacetales	S
		3907 60	Poli(tereftalato de etileno), excepto los productos de la subpartida 3907 60 20	S
		3907 60 20	Poli(tereftalato de etileno), en formas primarias, con un índice de viscosidad ≥ 78 ml/g	NS
		3907 99	Los demás poliésteres, excepto los no saturados	S
		3908	Poliamidas en formas primarias	S
		3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias	S
		ex 3921 90 10	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de poliésteres, excepto los productos celulares y excepto las hojas y placas onduladas	S
		3923 21 00	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno	S

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
S-7b	40	ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas, excepto los productos de la partida 4010	NS
		4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado	S
S-8a	41	ex 4104	Cueros y pieles curtidos o <i>crust</i> , de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación (excepto los productos de las subpartidas 4104 41 19 y 4104 49 19)	S
		ex 4106 31 00	Cueros y pieles depilados de animales de la especie porcina y pieles de animales sin pelo, en estado húmedo, incluido el wet blue, incluso divididos pero sin otra preparación, o en estado seco (<i>crust</i>), incluso divididos pero sin otra preparación	NS
		4106 32 00		
		4107	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)	S
		4112 00 00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)	S
		ex 4113	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 4114, y excluidos los de la subpartida 4113 10 00	NS
		4113 10 00	De caprino	S
		4114	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	S
		4115 10 00	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	S
S-8b	42	ex capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa, excepto los productos de las partidas 4202 y 4203	NS
		4202	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel	S
	4203	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado	S	
	43	Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	NS

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
S-9a	44	ex capítulo 44	Madera y manufacturas de madera, excepto los productos de las partidas 4410, 4411, 4412, las subpartidas 4418 10, 4418 20 10, 4418 71 00, 4420 10 11, 4420 90 10 y 4420 90 91; carbón vegetal	NS
		4410	Tableros de partículas, tableros llamados <i>oriented strand board</i> (OSB) y tableros similares (por ejemplo: los llamados <i>wafers-board</i>), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos	S
		4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos	S
		4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar	S
		4418 10	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos, de madera	S
		4418 20 10	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales, de las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 del capítulo 44	S
		4418 71 00	Tableros ensamblados para revestimiento de suelos en mosaico, de madera	S
		4420 10 11	Estatuillas y demás objetos de adorno, de las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 del capítulo 44;	S
		4420 90 10	marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94, de las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 del capítulo 44	
4420 90 91				
S-9b	45	ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas, excepto los productos de la partida 4503	NS
		4503	Manufacturas de corcho natural	S
	46	Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería; artículos de cestería y mimbre	S
S-11a	50	Capítulo 50	Seda	S
	51	ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario (excepto los productos de la partida 5105); hilados y tejidos de crin	S
	52	Capítulo 52	Algodón	S
	53	Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	S
	54	Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial	S
	55	Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	S

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
	56	Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	S
	57	Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	S
	58	Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	S
	59	Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	S
	60	Capítulo 60	Tejidos de punto	S
S-11b	61	Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	S
	62	Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	S
	63	Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería; trapos;	S
S-12a	64	Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	S
S-12b	65	Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes	NS
	66	Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	S
	67	Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	NS
S-13	68	Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	NS
	69	Capítulo 69	Productos cerámicos	S
	70	Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas	S
S-14	71	ex capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, excepto los productos de la partida 7117	NS
		7117	Bisutería de fantasía	S
S-15a	72	7202	Ferroaleaciones	S
	73	Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero	NS
S-15b	74	Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas	S
	75	7505 12 00	Barras, perfiles y alambre, de aleaciones de níquel	NS

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
		7505 22 00	Alambre, de aleaciones de níquel	NS
		7506 20 00	Chapas, hojas y tiras, de aleaciones de níquel	NS
		7507 20 00	Accesorios de tubería, de níquel	NS
	76	ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas (excepto los productos de la partida 7601)	S
	78	ex capítulo 78	Plomo y sus manufacturas (excepto los productos de la partida 7801)	S
		7801 99	Plomo en bruto distinto del refinado y distinto de los que contengan en peso antimonio como principal elemento	NS
	79	ex capítulo 79	Cinc y sus manufacturas (excepto los productos de las partidas 7901 y 7903)	S
	81	ex capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias, excepto los productos de las subpartidas 8101 10 00, 8102 10 00, 8102 94 00, 8109 20 00, 8110 10 00, 8112 21 90, 8112 51 00, 8112 59 00, 8112 92 y 8113 00 20, excepto los productos de las subpartidas 8104 94 00, 8104 11 00, 8104 19 00, 8107 20 00, 8108 20 00, 8108 30 00	S
		8101 94 00	Tungsteno en bruto (volframio), incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	NS
		8104 11 00	Magnesio en bruto, con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	NS
		8104 19 00	Magnesio en bruto (con exclusión de los productos de la partida 8104 11 00)	NS
		8107 20 00	Cadmio en bruto; polvo	NS
		8108 20 00	Titanio en bruto; polvo	NS
		8108 30 00	Desperdicios y desechos de titanio	NS
	82	Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común	S
	83	Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común	S
S-16	84	ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, excepto los productos de las subpartidas 8401 10 00 y 8407 21 10	NS
		8401 10 00	Reactores nucleares	S
		8407 21 10	Motores del tipo fueraborda, de cilindrada inferior o igual a 325 cm ³	S

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
	85	ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, excepto los productos de las subpartidas 8516 50 00, 8517 69 39, 8517 70 15, 8517 70 19, 8519 20, 8519 30, 8519 81 11 a 8519 81 45, 8519 81 85 y 8519 89 11 a 8519 89 19, las partidas 8521, 8525 y 8527, las subpartidas 8528 49, 8528 59 y 8528 69 a 8528 72, la partida 8529 y las subpartidas 8540 11 y 8540 12	NS
		8516 50 00	Hornos de microondas	S
		8517 69 39	Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, excepto los receptores de bolsillo de llamada o búsqueda de personas	S
		8517 70 15	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo, excepto las antenas para aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	S
		8517 70 19		
		8519 20	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; platos de giradiscos	S
		8519 30		
		8519 81 11 a 8519 81 45	Reproductores de sonido, incluidos los reproductores de casetes, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	S
		8519 81 85	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, excepto los de casetes	S
		8519 89 11 a 8519 89 19	Los demás aparatos de reproducción de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	S
		ex 8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado, excepto los productos de la subpartida 8521 90 00	S
		8521 90 00	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos) (excluidos los del tipo de cinta magnética); Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado (excluidos los del tipo de cinta magnética y las videocámaras)	NS
		8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; cámaras fotográficas digitales y videocámaras	S
		8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	S
		8528 49	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión, distintos de los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado	S
		8528 59		
		8528 69 a 8528 72		

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
		8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528	S
		8540 11	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores, en colores, en blanco y negro o demás monocromos	S
		8540 12 00		
S-17a	86	Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación	NS
S-17b	87	ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, excepto los productos de las partidas 8702, 8703, 8704, 8705, 8706 00, 8707, 8708, 8709, 8711, 8712 00 y 8714	NS
		8702	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor	S
		8703	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras	S
		8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías	S
		8705	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías [por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos]	S
		8706 00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor	S
		8707	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas	S
		8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705	S
		8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes	S
		8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares	S
		8712 00	Bicicletas y demás velocípedos, incluidos los triciclos de reparto, sin motor	S
		8714	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713	S
	88	Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes	NS
	89	Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	NS

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
S-18	90	Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	S
	91	Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes	S
	92	Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	NS
S-20	94	ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas, excepto los productos de la partida 9405	NS
		9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	S
	95	ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; partes y accesorios, excepto los productos de las subpartidas 9503 00 35 a 9503 00 99	NS
		9503 00 35 a 9503 00 99	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	S
	96	Capítulo 96	Manufacturas diversas	NS

ANEXO VI

Modalidades de aplicación del artículo 8

1. El artículo 8 será de aplicación cuando el porcentaje a que se refiere el apartado 1 de dicho artículo supere el 17,5 %.
 2. Las disposiciones del artículo 8 serán de aplicación para cada una de las secciones S-11a y S-11b del SPG del anexo V cuando el porcentaje a que se refiere el apartado 1 de dicho artículo supere el 14,5 %.
-

ANEXO VII

Modalidades de aplicación del capítulo III del presente Reglamento

1. A efectos del capítulo III, se considerará país vulnerable:
 - a) aquel en el que las siete mayores secciones del SPG de los productos enumerados en el anexo IX que importe en la Unión representen un valor superior al umbral del 75 % del valor de sus importaciones totales de los productos de dicho anexo, como media de los tres últimos años,
 - y
 - b) aquel cuyas importaciones en la Unión de los productos enumerados en el anexo IX representen menos del umbral del 2 % del valor de las importaciones totales en la Unión de los productos de dicho anexo originarios de países enumerados en el anexo II, como media de los tres últimos años.
 2. A efectos del artículo 9, apartado 1, letra a), los datos que deberán utilizarse en la aplicación del punto 1 del presente anexo serán los que estén disponibles a 1 de septiembre del año anterior al de la solicitud a la que se refiere el artículo 10, apartado 1.
 3. A efectos del artículo 11, los datos que deberán utilizarse en la aplicación del punto 1 del presente anexo serán los que estén disponibles a 1 de septiembre del año anterior al de adopción del acto delegado mencionado en el artículo 11, apartado 2.
-

ANEXO VIII

Convenios a los que se refiere el artículo 9

PARTE A

Principales Convenios de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre derechos humanos y laborales

1. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948).
2. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965).
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).
5. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).
6. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984).
7. Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
8. Convenio sobre el Trabajo Forzoso, n° 29 (1930).
9. Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, n° 87 (1948).
10. Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, n° 98 (1949).
11. Convenio relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, n° 100 (1951).
12. Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, n° 105 (1957).
13. Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, n° 111 (1958).
14. Convenio sobre la Edad Mínima, n° 138 (1973).
15. Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, n° 182 (1999).

PARTE B

Convenios relativos al medio ambiente y a los principios de gobernanza

16. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (1973).
17. Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono (1987).
18. Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (1989).
19. Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992).
20. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992).
21. Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (2000).
22. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (2001).

23. Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1998).
 24. Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes (1961).
 25. Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas (1971).
 26. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988).
 27. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004).
-

ANEXO IX

Lista de productos incluidos en el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra b)

No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada (NC), la descripción de los productos se ha de considerar indicativa, pues es el código de la NC el que determina las preferencias arancelarias. Cuando se indican códigos «ex» de la NC, las preferencias arancelarias se han de determinar por el código NC juntamente con la descripción.

Los productos con un código NC marcado con un asterisco (*) están sujetos a las condiciones establecidas en el derecho de la Unión pertinente.

En la columna «Sección» se enumeran las secciones del SPG [artículo 2, letra h)].

En la columna «Capítulo» se enumeran los capítulos de la NC incluidos en una sección del SPG [artículo 2, letra i)].

En aras de la simplificación, los productos se clasifican por grupos. Entre estos pueden figurar productos para los que se han retirado o suspendido los derechos del arancel aduanero común.

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción
S-1a	01	0101 29 90	Caballos vivos, excepto los animales reproductores de raza pura y excepto los destinados al matadero
		0101 30 00	Asnos vivos
		0101 90 00	Mulos y burdéganos vivos
		0104 20 10*	Animales de la especie caprina, reproductores de raza pura, vivos
		0106 14 10	Conejos domésticos vivos
		0106 39 10	Palomas vivas
	02	0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada
		0206 80 91	Despojos comestibles de caballos, asnos, mulos o burdéganos, frescos o refrigerados, no destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
		0206 90 91	Despojos comestibles de caballos, asnos, mulos o burdéganos, congelados, no destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
		0207 14 91	Hígados congelados de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>
		0207 27 91	Hígados congelados de pavo
		0207 45 95 0207 55 95 0207 60 91	Hígados congelados de pato, ganso o pintada, excepto los hígados grasos de pato o ganso
		ex 0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, excepto los productos de la subpartida 0208 40 20
		0210 99 10	Carne de caballo, salada, en salmuera o seca
		0210 99 59	Despojos de animales de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto los músculos del diafragma e intestinos delgados
		ex 0210 99 85	Despojos de animales de las especies ovina y caprina, salados o en salmuera, secos o ahumados
		ex 0210 99 85	Despojos de animales de las especies bovina, ovina o caprina, salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto los hígados de aves de corral y excepto los de la especie porcina doméstica

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción			
	04	0403 10 51	Yogures aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao			
		0403 10 53				
		0403 10 59				
		0403 10 91				
		0403 10 93				
		0403 10 99				
	0403 90 71	0403 90 73	0403 90 79	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao		
					0403 90 91	
					0403 90 93	
					0403 90 99	
					0405 20 10	Pastas lácteas para untar, con un contenido de materias grasas igual o superior al 39 % pero inferior o igual al 75 % en peso
					0405 20 30	
	0407 19 90	0407 29 90	0407 90 90	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos, excepto de aves de corral		
	0409 00 00				Miel natural	
	0410 00 00				Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	
		05	0511 99 39	Esponjas naturales de origen animal, excepto en bruto		
	S-1b	03	Capítulo 3 (!)	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos		
	S-2a	06	Capítulo 6	Árboles vivos y otras plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos		
	S-2b	07	0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas		
0703 10			Cebollas y chalotes, frescas o refrigeradas			
0703 90 00			Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados			
0704			Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados			
0705			Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas			

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción
		0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
		ex 0707 00 05	Pepinos frescos o refrigerados del 16 de mayo al 31 de octubre
		0708	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
		0709 20 00	Espárragos frescos o refrigerados
		0709 30 00	Berenjenas, frescas o refrigeradas
		0709 40 00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado
		0709 51 00	Hongos, frescos o refrigerados, excepto los productos de la subpartida 0709 59 50
		ex 0709 59	
		0709 60 10	Pimientos dulces, frescos o refrigerados
		0709 60 99	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , frescos o refrigerados, excepto los pimientos dulces, los destinados a la fabricación de tintes de capsicina o de colorantes de oleorresinas de <i>Capsicum</i> y los destinados a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides
		0709 70 00	Espinacas, incluidas las de Nueva Zelanda, y armuelles, frescos o refrigerados
		0709 92 10*	Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite
		0709 99 10	Ensaladas excepto las lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium</i> spp.)
		0709 99 20	Acelgas y cardos, frescos o refrigerados
		0709 93 10	Calabacines (zapallitos), frescos o refrigerados
		0709 99 40	Alcaparras, frescas o refrigeradas
		0709 99 50	Hinojo, fresco o refrigerado
		ex 0709 91 00	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas, del 1 de julio al 31 de octubre
		0709 93 90 0709 99 90	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas
		0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
		ex 0711	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato, excepto los productos de la subpartida 0711 20 90

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción
		ex 0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excepto las aceitunas y los productos de la subpartida 0712 90 19
		0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas
		0714 20 10*	Batatas (boniatos, camotes), frescas, enteras, para el consumo humano
		0714 20 90	Batatas (boniatos, camotes), frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluidas las cortadas en rodajas o en pellets, excepto las frescas, enteras, para el consumo humano
		0714 90 90	Aguaturmas (patacas) y raíces y tubérculos similares ricos en inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados en rodajas o en pellets; médula de sagú
	08	0802 11 90	Almendras, frescas o secas, con o sin cáscara, excepto almendras amargas
		0802 12 90	
		0802 21 00	Avellanas (<i>Corylus</i> spp.), frescas o secas, con o sin cáscara
		0802 22 00	
		0802 31 00	Nueces de nogal, frescas o secas, con o sin cáscara
		0802 32 00	
		0802 41 00 0802 42 00	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas
		0802 510 00 0802 52 00	Pistachos, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
		0802 61 00 0802 62 00	Nueces de macadamia, frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas
		0802 90 50	Piñones, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
		0802 90 85	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
		0803 10 10	Plátanos hortaliza
		0803 10 90 0803 90 90	Bananas o plátanos, secos
		0804 10 00	Dátiles, frescos o secos
		0804 20 10 0804 20 90	Higos, frescos o secos
		0804 30 00	Piñas (ananás), frescas o secas
		0804 40 00	Aguacates (paltas), frescos o secos
		ex 0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), del 1 de marzo al 31 de octubre

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción
		0805 40 00	Toronjas o pomelos, frescos o secos
		0805 50 90	Limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas o secas
		0805 90 00	Los demás agrios (cítricos), frescos o secos
		ex 0806 10 10	Uvas de mesa frescas, del 1 de enero al 20 de julio y del 21 de noviembre al 31 de diciembre, excepto de la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera</i> c.v.) del 1 al 31 de diciembre
		0806 10 90	Las demás uvas, frescas
		ex 0806 20	Uvas secas, incluidas las pasas, excepto los productos de la subpartida ex 0806 20 30, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg
		0807 11 00	Melones y sandías, frescos
		0807 19 00	
		0808 10 10	Manzanas para sidra, frescas, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre
		0808 20 10	Peras para perada, frescas, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre
		ex 0808 30 90	Las demás peras, frescas, del 1 de mayo al 30 de junio
		0808 40 00	Membrillos, frescos
		ex 0809 10 00	Albaricoques (damascos, chabacanos), frescos, del 1 de enero al 31 de mayo y del 1 de agosto al 31 de diciembre
		0809 21 00	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), frescas
		ex 0809 29	Cerezas, frescas, del 1 de enero al 20 de mayo y del 11 de agosto al 31 de diciembre, excepto las guindas (<i>Prunus cerasus</i>)
		ex 0809 30	Melocotones (duraznos), frescos, incluidos los griñones y nectarinas, del 1 de enero al 10 de junio y del 1 de octubre al 31 de diciembre
		ex 0809 40 05	Ciruelas, frescas, del 1 de enero al 10 de junio y del 1 de octubre al 31 de diciembre
		0809 40 90	Endrinas, frescas
		ex 0810 10 00	Fresas (frutillas), frescas, del 1 de enero al 30 de abril y del 1 de agosto al 31 de diciembre
		0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas
		0810 30 00	Grosellas, incluido el casis, frescas
		0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos), frescos
		0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i> , frescos

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción
		0810 40 90	Los demás frutos del género <i>Vaccinium</i> , frescos
		0810 50 00	Kiwis, frescos
		0810 60 00	Duriones, frescos
		0810 70 00	Caquis
		0810 90 75	Las demás frutas u otros frutos, frescos
		0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
		0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato
		0813 10 00	Albaricoques (damascos, chabacanos), secos
		0813 20 00	Ciruelas
		0813 30 00	Manzanas, secas
		0813 40 10	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas, secos
		0813 40 30	Peras, secas
		0813 40 50	Papayas, secas
		0813 40 95	Las demás frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806
		0813 50 12	Mezclas de frutas u otros frutos, secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806), de papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, pero sin ciruelas pasas
		0813 50 15	Las demás mezclas de frutas u otros frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806), sin ciruelas pasas
		0813 50 19	Mezclas de frutas u otros frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806), con ciruelas pasas
		0813 50 31	Mezclas constituidas exclusivamente por nueces tropicales de las partidas 0801 y 0802
		0813 50 39	Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802, excepto las nueces tropicales
		0813 50 91	Las demás mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara del capítulo 8, sin ciruelas pasas ni higos
		0813 50 99	Las demás mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara del capítulo 8
		0814 00 00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción
S-2c	09	Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias
S-2d	10	1008 50 00	Quinoa (<i>Chenopodium quinoa</i>)
	11	1104 29 17	Granos descascarillados de cereales, excepto de cebada, avena, maíz, arroz y trigo
		1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa)
		1106 10 00	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas de la partida 0713
		1106 30	Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8
		1108 20 00	Inulina
	12	ex Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje, excepto los productos de la partida 1210 y de las subpartidas 1212 91 y 1212 93 00
13	Capítulo 13	Goma laca; Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	
S-3	15	1501 90 00	Grasas de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503
		1502 10 90 1502 90 90	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503 y excepto las que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana
		1503 00 19	Estearina solar y oleoestearina no destinadas a usos industriales
		1503 00 90	Aceite de manteca de cerdo, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo, excepto el aceite de sebo destinado a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana
		1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
		1505 00 10	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)
		1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
		1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
		1511 10 90	Aceite de palma en bruto, no destinado a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
		1511 90	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, excepto el aceite en bruto
		1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción
		1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
		1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
		1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
		1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo
		1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, del capítulo 15, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516
		1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites del capítulo 15, no expresadas ni comprendidas en otra parte
		1521 90 99	Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas, excepto en bruto
		1522 00 10	Degrás
		1522 00 91	Borras o heces de aceites; pastas de neutralización <i>soap-stocks</i> , excepto las que contengan aceite con las características del aceite de oliva
S-4a	16	1601 00 10	Embutidos y productos similares de hígado y preparaciones alimenticias a base de hígado
		1602 20 10	Hígado de ganso o de pato, preparado o conservado
		1602 41 90	Jamones y trozos de jamón, preparados o conservados, de la especie porcina no doméstica
		1602 42 90	Paletas y trozos de paleta, preparados o conservados, de la especie porcina no doméstica
		1602 49 90	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos, incluidas las mezclas, de la especie porcina no doméstica
		1602 50 31, 1602 50 95	Las demás preparaciones y conservas de carnes o despojos cocidos de la especie bovina, incluso en envases herméticamente cerrados
		1602 90 31	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de caza o de conejo

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción
		1602 90 69	Las demás carnes o despojos, preparados o conservados, de animales de las especies ovina o caprina u otros animales, que no contengan carne o despojos de animales de la especie bovina sin cocer ni carne o despojos de la especie porcina doméstica
		1602 90 91	
		1602 90 95	
		1602 90 99	
		1602 90 78	
		1603 00 10	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg
		1604	Preparaciones y conservas de pescados; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado
		1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados
S-4b	17	1702 50 00	Fructosa químicamente pura
		1702 90 10	Maltosa químicamente pura
		1704 (?)	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco
	18	Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
	19	Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
	20	Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
	21	ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, excepto los productos de las subpartidas 2106 10, 2106 90 30, 2106 90 51, 2106 90 55 y 2106 90 59
	22	ex Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, excepto los productos de las subpartidas 2204 10 11 a 2204 30 10 y la subpartida 2208 40
	23	2302 50 00	Residuos y desperdicios similares, resultantes de la molienda o de otros tratamientos de las leguminosas, incluso en pellets
		2307 00 19	Las demás lías o heces de vino
		2308 00 19	Los demás orujos de uvas
		2308 00 90	Las demás materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte
		2309 10 90	Los demás alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, excepto los que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 50 a 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción
		2309 90 10	Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos, del tipo de los utilizados para la alimentación animal
		2309 90 91	Pulpa de remolacha con melaza añadida del tipo de las utilizadas para la alimentación animal
		2309 90 96	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación animal, incluso con un contenido de colincloruro superior o igual al 49 % en peso, en soporte orgánico o inorgánico
S-4c	24	Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados
S-5	25	2519 90 10	Óxido de magnesio, excepto el carbonato de magnesio (magnesita) calcinado
		2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825
		2523	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados
	27	Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
S-6a	28	2801	Flúor, cloro, bromo y yodo
		2802 00 00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal
		ex 2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos, excepto los productos de la subpartida 2804 69 00
		2805 19	Metales alcalinos o alcalinotérreos distintos del sodio y el calcio
		2805 30	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí
		2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico
		2807 00	Ácido sulfúrico; óleum
		2808 00 00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos
		2809	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida
		2810 00 90	Óxidos de boro, excepto el trióxido de diboro; ácidos bóricos
		2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos
		2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos
		2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial
		2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción
		2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio
		2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario
		2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc
		2818 10	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida
		2818 20	Óxido de aluminio, excepto corindón artificial
		2819	Óxidos e hidróxidos de cromo
		2820	Óxidos de manganeso
		2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70 % en peso
		2822 00 00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales
		2823 00 00	Óxidos de titanio
		2824	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado
		2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales
		2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor
		2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros
		2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos
		2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos
		2830	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida
		2831	Ditionitos y sulfoxilatos
		2832	Sulfitos; tiosulfatos
		2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)
		2834 10 00	Nitritos
		2834 21 00	Nitratos
		2834 29	
		2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción
		2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio
		2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos
		2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos
		2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos)
		2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos
		2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas)
		2843	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso
		ex 2844 30 11	Cermet que contenga uranio empobrecido en U-235 o compuestos de este producto, excepto en bruto
		ex 2844 30 51	Cermet que contenga torio o compuestos de torio, excepto en bruto
		2845 90 90	Isótopos, excepto los de la partida 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida, excepto el deuterio y los compuestos de deuterio, el hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio, o mezclas y disoluciones que contengan estos productos
		2846	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales
		2847 00 00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea
		2848 00 00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos
		2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida
		2850 00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849
		2852 00 00	Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, excepto las amalgamas
		2853 00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas (excepto las de metal precioso)
	29	2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos
		2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción
		ex 2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las subpartidas 2905 43 00 y 2905 44
		2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
		2907	Fenoles; fenoles-alcoholes
		2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes
		2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
		2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
		2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
		2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído
		2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912
		2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
		2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
		2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
		2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
		2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
		2919	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
		2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
		2921	Compuestos con función amina

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	
		2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas	
		2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida	
		2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico	
		2925	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina	
		2926	Compuestos con función nitrilo	
		2927 00 00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	
		2928 00 90	Los demás derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	
		2929 10	Isocianatos	
		2929 90 00	Los demás compuestos con otras funciones nitrogenadas	
		2930 20 00	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos, y mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama; ditiocarbonatos (xantatos)	
		2930 30 00		
		ex 2930 90 99		
		2930 40 90	Metionina, captafol (ISO), metamidofos (ISO), y los demás tiocompuestos orgánicos, excepto los ditiocarbonatos (xantatos)	
		2930 50 00		
		2930 90 13		
		2930 90 16		
		2930 90 20		
		2930 90 60		
		ex 2930 90 99		
		2931 00	Los demás compuestos órgano-inorgánicos	
		2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente	
		2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	
		2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	
		2935 00 90	Las demás sulfonamidas	
		2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	
		2940 00 00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939	Corregido conforme a la descripción de la NC

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción
		2941 20 30	Dihidroestreptomicina, sus sales, ésteres e hidratos
		2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos
S-6b	31	3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados
		3103 10	Superfosfatos
		3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos del capítulo 31 en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
	32	ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas; excepto los productos de las subpartidas 3201 20 00, 3201 90 20, ex 3201 90 90 (extractos curtientes de eucalipto), ex 3201 90 90 (extractos curtientes obtenidos de frutos de gambir y de mirobálano) y ex 3201 90 90 (los demás extractos curtientes de origen vegetal)
	33	Capítulo 33	Aceites y esencias resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
	34	Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
	35	3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína
		3502 90 90	Albuminatos y otros derivados de las albúminas
		3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501)
		3504 00 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo
		3505 10 50	Almidones y féculas esterificados o eterificados
		3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg
		3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte
36	Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	
37	Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos	

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción
	38	ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, excepto los productos de las subpartidas 3809 10 y 3824 60
S-7a	39	Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
S-7b	40	Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
S-8a	41	ex 4104	Cueros y pieles curtidos o <i>crust</i> , de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación (excepto los productos de las subpartidas 4104 41 19 y 4104 49 19)
		ex 4106 31 00	Cueros y pieles depilados de animales de la especie porcina y pieles de animales sin pelo, en estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i> , incluso divididos pero sin otra preparación, o en estado seco (<i>crust</i>), incluso divididos pero sin otra preparación
		4106 32 00	
		4107	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)
		4112 00 00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)
		4113	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 4114
		4114	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados
		4115 10 00	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas
S-8b	42	Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
	43	Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
S-9a	44	Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
S-9b	45	Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
	46	Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería; artículos de cestería y mimbre
S-11a	50	Capítulo 50	Seda
	51	ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario (excepto los productos de la partida 5105); hilados y tejidos de crin
	52	Capítulo 52	Algodón
	53	Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción	
	54	Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial	
	55	Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	
	56	Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	
	57	Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	
	58	Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	
	59	Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	
	60	Capítulo 60	Tejidos de punto	
S-11b	61	Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	
	62	Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	
	63	Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería; trapos	
S-12a	64	Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	
S-12b	65	Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes	
	66	Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	
	67	Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	
S-13	68	Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	
	69	Capítulo 69	Productos cerámicos	
	70	Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas	
S-14	71	Capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	
S-15a	72	7202	Ferroaleaciones	
	73	Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero	
S-15b	74	Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas	
	75	7505 12 00	Barras, perfiles y alambre, de aleaciones de níquel	
		7505 22 00	Alambre, de aleaciones de níquel	
		7506 20 00	Chapas, hojas y tiras, de aleaciones de níquel	
		7507 20 00	Accesorios de tubería, de níquel	
	76	ex Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas (excepto los productos de la partida 7601)	

Sección	Capítulo	Código NC	Descripción
	78	ex Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas, excepto los productos de la subpartida 7801 99
		7801 99	Plomo en bruto distinto del refinado y distinto de los que contengan en peso antimonio como principal elemento
	79	ex Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas (excepto los productos de las partidas 7901 y 7903)
	81	ex Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias (excepto los productos de las subpartidas 8101 10 00, 8101 94 00, 8102 10 00, 8102 94 00, 8104 11 00, 8104 19 00, 8107 20 00, 8108 20 00, 8108 30 00, 8109 20 00, 8110 10 00, 8112 21 90, 8112 51 00, 8112 59 00, 8112 92 y 8113 00 20)
	82	Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
	83	Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
S-16	84	Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
	85	Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
S-17a	86	Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación
S-17b	87	Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios
	88	Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
	89	Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
S-18	90	Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
	91	Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
	92	Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
S-20	94	Capítulo 94	Muebles; mobiliario médicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas
	95	Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
	96	Capítulo 96	Manufacturas diversas

(1) Para los productos de la subpartida 0306 13, el derecho será del 3,6 %.

(2) El derecho específico aplicado a los productos de la subpartida 1704 10 90 se limitará al 16 % del valor en aduana.

ANEXO X

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) n° 732/2008	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
—	Artículo 2, letra a)
Artículo 2, letra a)	Artículo 2, letra g)
Artículo 2, letra b)	Artículo 2, letra h)
Artículo 2, letra c)	Artículo 2, letras b) a f)
—	Artículo 2, letra i)
—	Artículo 2, letra j)
—	Artículo 2, letra k)
—	Artículo 2, letra l)
Artículo 3, apartado 1, y artículo 3, apartado 2, párrafo primero	Artículo 4, apartado 1
Artículo 3, apartado 1, párrafo segundo	—
Artículo 3, apartado 3	Artículo 5, apartado 4
—	Artículo 4, apartados 2 y 3
Artículo 4	Artículo 6, apartado 1, y artículo 11, apartado 1
Artículo 5, apartados 1 y 2	Artículo 33, apartados 1 y 2
Artículo 5, apartado 3	—
Artículo 6, apartados 1 a 6	Artículo 7, apartados 1 a 6
Artículo 6, apartado 7	—
Artículo 7, apartados 1 y 2	Artículo 12, apartados 1 y 2
Artículo 7, apartado 3	—
Artículo 8, apartado 1	Artículo 9, apartado 1
—	Artículo 9, apartado 2
Artículo 8, apartado 2	Anexo VII
Artículo 8, apartado 3, párrafo primero	Artículo 13, apartado 1
—	Artículo 13, apartado 2
Artículo 8, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 14, apartado 1
—	Artículo 14, apartados 2 y 3
Artículo 9, apartados 1 y 2	Artículo 10, apartados 1 y 2
Artículo 9, apartado 3	—
—	Artículo 10, apartado 3

Reglamento (CE) n° 732/2008	Presente Reglamento
Artículo 10, apartado 1	—
Artículo 10, apartado 2	Artículo 10, apartado 4
—	Artículo 10, apartado 5
Artículo 10, apartado 3	Artículo 10, apartado 6
Artículo 10, apartado 4	—
Artículo 10, apartado 5	—
Artículo 10, apartado 6	—
—	Artículo 10, apartado 7
—	Artículo 16
Artículo 11, apartados 1 a 7	Artículo 18
Artículo 11, apartado 8	Artículo 17
Artículo 12	—
Artículo 13	Artículo 8 y anexo VI
Artículo 14	Artículo 34
Artículo 15, apartado 1	Artículo 19, apartado 1
Artículo 15, apartado 2	Artículo 15, apartado 1
—	Artículo 15, apartado 2
Artículo 15, apartado 3	Artículo 19, apartado 2
—	Artículo 20
Artículo 16	Artículo 21
Artículo 17	Artículo 15, apartado 3 y artículo 19, apartado 3
Artículo 18	Artículo 15, apartados 4 a 7 y artículo 19, apartados 4 a 7
Artículo 19	Artículo 15, apartados 8 a 12 y artículo 19, apartados 8 a 14
Artículo 20, apartado 1	Artículo 22
Artículo 20, apartados 2 y 3	Artículo 24, apartados 1 a 3
Artículo 20, apartado 4	Artículo 23
Artículo 20, apartado 5	Artículo 10, apartado 4
Artículo 20, apartado 6	Artículo 26
Artículo 20, apartado 7	Artículo 25
—	Artículo 27
—	Artículo 28
Artículo 20, apartado 8	Artículo 29
Artículo 21	Artículo 30
Artículo 22, apartado 1	Artículo 31

Reglamento (CE) n° 732/2008	Presente Reglamento
Artículo 22, apartado 2	—
Artículo 23	Artículo 32
Artículo 24	—
Artículo 25, letra a)	Artículo 6, apartado 2, y artículo 11, apartado 2
Artículo 25, letra b)	Artículo 3, apartado 3, y artículo 17, apartados 2 y 3
Artículo 25, letra c)	Artículo 5, apartado 2
Artículo 25, letra d)	Artículo 8, apartado 3
Artículo 25, letra e)	Artículo 10, apartado 4
Artículo 26	Artículo 35
—	Artículo 36
—	Artículo 37
—	Artículo 38
Artículo 27, apartados 1 y 2	Artículo 39, apartado 1
Artículo 27, apartado 3	—
Artículo 27, apartados 4 y 5	Artículo 39, apartados 2 a 4
Artículo 28	—
Artículo 29	—
Artículo 30	—
Artículo 31	—
—	Artículo 40
—	Artículo 41
—	Artículo 42
Artículo 32, apartado 1	Artículo 43, apartado 1
Artículo 32, apartado 2	Artículo 43, apartados 2 y 3
—	Anexo I
Anexo I	Anexos II, III y IV
Anexo II	Anexos V y IX
Anexo III, parte A	Anexo VIII, parte A
Anexo III, Parte B	Anexo VIII, parte B
—	Anexo X

**REGLAMENTO (UE, EURATOM) N° 979/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 25 de octubre de 2012**

relativo a los Jueces suplentes del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 257,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 106 *bis*,

Visto el Protocolo n° 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, en particular, su artículo 62 *quater* y el artículo 2, apartado 2, de su anexo I,

Vista la petición del Tribunal de Justicia,

Visto el dictamen de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62 *quater*, párrafo segundo, del Protocolo n° 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Estatuto») y en el artículo 2, apartado 2, de su anexo I, es preciso establecer las condiciones en las que se nombrarán los Jueces suplentes del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tribunal de la Función Pública»), sus derechos y deberes, las normas específicas para el ejercicio de sus funciones y las circunstancias en que se producirá su cese.
- (2) Los Jueces suplentes deben ser elegidos entre personas capaces de ejercer de inmediato las funciones de Juez del Tribunal de la Función Pública. El nombramiento de antiguos miembros del Tribunal de Justicia, del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública podría permitir que se garantice el cumplimiento de este requisito.
- (3) Habida cuenta de las circunstancias en que se procedería al nombramiento de Jueces suplentes, es necesario que este mecanismo sea flexible. A estos efectos, debe encomendarse al Consejo la elaboración de una lista de tres personas nombradas como Jueces suplentes. Cuando fuera necesario proceder a la sustitución temporal de un Juez que sufra un impedimento por razones médicas, el Tribunal de la Función Pública adoptaría la decisión de recurrir a un Juez suplente. En virtud de esta decisión, el Presidente del Tribunal de la Función Pública llamaría a

uno de los Jueces suplentes nombrados en la lista establecida por el Consejo, siguiendo el orden establecido en dicha lista, para ejercer sus funciones.

- (4) Conviene regular igualmente el método de retribución de los Jueces suplentes así como la cuestión de los efectos de sus funciones y de dicha retribución sobre el régimen pecuniario del que estos disfrutaban en cuanto antiguos miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (5) Por último, es preciso regular la cuestión del cese en funciones de los Jueces suplentes.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A propuesta del Presidente del Tribunal de Justicia, el Consejo establecerá, por unanimidad, una lista de Jueces suplentes, en el sentido del artículo 62 *quater*, párrafo segundo, del Estatuto, compuesta por tres personas. Esta lista determinará el orden en que los Jueces suplentes serán llamados a ejercer sus funciones, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, párrafo segundo, del presente artículo.

Se elegirá a los Jueces suplentes de entre los antiguos miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que puedan ponerse a disposición del Tribunal de la Función Pública.

Los Jueces suplentes serán nombrados por un período de cuatro años y podrán ser renovados en su cargo.

2. El Tribunal de la Función Pública podrá decidir recurrir a un Juez suplente cuando compruebe que un Juez tiene o tendrá un impedimento por razones médicas para participar en la resolución de los asuntos y que es seguro o probable que esa situación durará tres meses como mínimo, y estime, no obstante, que dicho Juez no se halla en una situación de invalidez que se considere total.

En virtud de la decisión mencionada en el párrafo primero, el Presidente del Tribunal de la Función Pública llamará a uno de los Jueces suplentes, siguiendo el orden establecido en la lista mencionada en el apartado 1, párrafo primero, para el ejercicio de funciones de Juez suplente, e informará de ello al Presidente del Tribunal de Justicia.

En el caso de que el Tribunal de la Función Pública adopte su decisión adelantándose a un impedimento previsible, el Juez suplente no podrá entrar en funciones ni participar en la resolución de los asuntos antes de que el Juez al que sustituya sufra efectivamente el impedimento.

⁽¹⁾ Posición del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2012 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 4 de octubre de 2012.

3. Los artículos 2 a 6 y el artículo 18 del Estatuto serán aplicables a los Jueces suplentes. Estos prestarán el juramento contemplado en el artículo 2 del Estatuto con ocasión de su primera entrada en funciones.

Artículo 2

Los Jueces suplentes que sean llamados para el ejercicio de sus funciones gozarán de las prerrogativas de los Jueces únicamente en relación con el tratamiento de los asuntos que se les haya atribuido.

Los Jueces suplentes estarán asistidos por los servicios del Tribunal de la Función Pública.

Artículo 3

1. Por cada jornada en la que ejerza sus funciones, debidamente comprobada por el Presidente del Tribunal de la Función Pública, los Jueces suplentes percibirán una retribución equivalente a una trigésima parte del sueldo mensual de base asignado a los Jueces en virtud del artículo 21 *quater*, apartado 2, del Reglamento n° 422/67/CEE, n° 5/67/Euratom del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece el régimen pecuniario del Presidente y de los miembros de la Comisión, del Presidente, los jueces, los abogados generales y el secretario del Tribunal de Justicia, del Presidente, los miembros y el secretario del Tribunal General, así como del Presidente, los miembros y el secretario del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea ⁽¹⁾.

El artículo 6, letras a) y b), del Reglamento n° 422/67/CEE, n° 5/67/Euratom será aplicable a los Jueces suplentes obligados a desplazarse fuera de su lugar de residencia para ejercer sus funciones.

2. Se deducirá de la pensión mencionada en el artículo 8 del Reglamento n° 422/67/CEE, n° 5/67/Euratom la cuantía en que la suma de la retribución fijada en el apartado 1, párrafo primero, del presente Reglamento y de dicha pensión exceda de la retribución, sin deducción de los impuestos, que el Juez suplente percibía en el ejercicio de sus funciones como miembro del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La retribución mencionada en el apartado 1, párrafo primero, se tomará igualmente en consideración a efectos de la aplicación del artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 25 de octubre de 2012.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
Martin SCHULZ

Por el Consejo
El Presidente
A. D. MAVROYIANNIS

Los Jueces suplentes no tendrán, en su condición de tales, los derechos a indemnización transitoria ni a pensión establecidos en los artículos 7 y 8 del Reglamento n° 422/67/CEE, n° 5/67/Euratom.

El artículo 19 del Reglamento n° 422/67/CEE, n° 5/67/Euratom será aplicable a la retribución prevista en el apartado 1, párrafo primero, del presente artículo.

Los Jueces suplentes no tendrán derecho, en su condición de tales, al régimen de seguridad social establecido en el Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea. El ejercicio de las funciones de Juez suplente no se considerará actividad profesional lucrativa a efectos del artículo 11 del Reglamento n° 422/67/CEE, n° 5/67/Euratom.

3. La retribución fijada en el apartado 1, párrafo primero, estará sujeta al impuesto que establece el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas ⁽²⁾.

Artículo 4

Los nombres de los Jueces suplentes serán eliminados de la lista mencionada en el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, en casos de fallecimiento o dimisión o cuando se adopte la decisión de relevarlos de sus funciones en las circunstancias contempladas en el artículo 6, párrafos primero y segundo, del Estatuto.

Todo Juez suplente cuyo nombre sea eliminado de la lista mencionada en el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, será sustituido por otra persona, con arreglo al procedimiento establecido en dicha disposición, por el período de vigencia restante de la lista.

Artículo 5

Las funciones de los Jueces suplentes cesarán cuando desaparezca el impedimento de los Jueces a los que sustituyan. Sin embargo, se mantendrá en sus funciones al Juez suplente hasta la terminación de los asuntos que le fueron atribuidos.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO 187 de 8.8.1967, p. 1.

⁽²⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 8.

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

